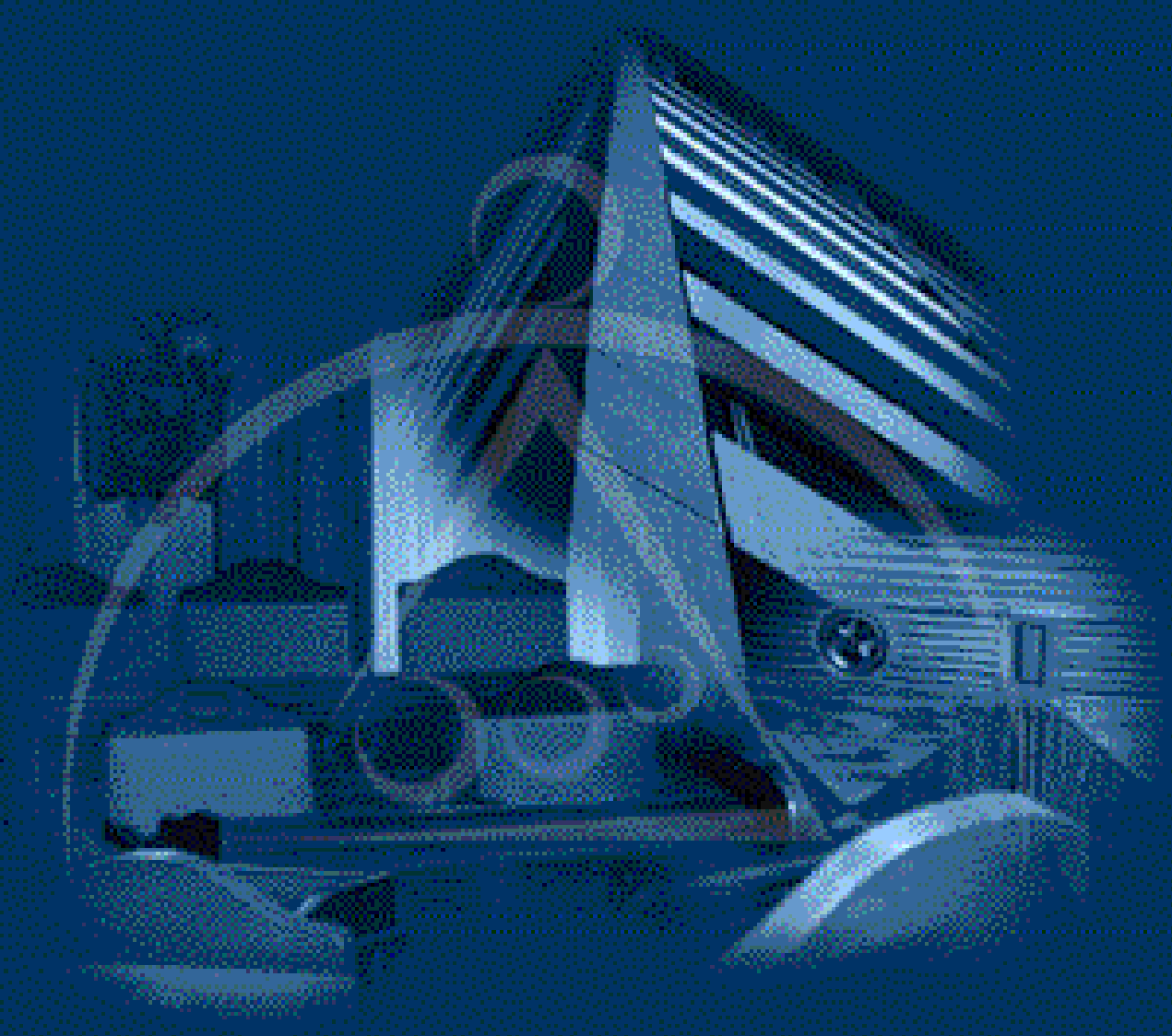


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Martes 23 de Enero del 2007 - N° 6



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 23 de Enero del 2007 -- N° 6

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		2222	Incorpóranse a las Fuerzas Armadas Permanentes a los oficiales superiores de la Fuerza Aérea CRNL. EMC. AVC. Enrique Fernando Velasco Dávila y Marcelo Fernando Iglesias Cabezas	5
DECRETOS:		2223	Otórgase la condecoración "Al Mérito Atahualpa" en el grado de "Comendador" al doctor Wilfrido Lucero Bolaños	6
2186-C Autorízase cuatro días de permiso a la señora María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Turismo	2	2224	Promuévese al inmediato grado superior al Oficial Subalterno de Servicios de las Fuerza Terrestre al TRP. Víctor Manuel Ayabaca Peralta	6
2204 Ecuador denuncia el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969 (CLC, 1969)	3	2225	Incorpórase a las Fuerzas Armadas Permanentes al CPNV-EM. Mario Yépez Montesdeoca y nómbrase al Capitán de Fragata-EM. Ronald Lizandro Muñoz Cedeño, Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Brasil	7
2217 Canjéase el despacho que en la actualidad ostenta en las Fuerzas Armadas el señor ALFG-SU Iván Alejandro Cifuentes Acevedo, por el de Oficial Especialista Administración	3	2226	Colócase en situación de disponibilidad de la Fuerza Terrestre a los oficiales TCRN. E.M. Mario Luis Miño Razo y MAYO. INF. Fausto Patricio Rosas Grandes	7
2218 Canjéase el despacho que en la actualidad ostentan varios oficiales de las Fuerzas Armadas por el de Oficial Técnico.....	4	2227	Colócase en situación de disponibilidad de la Fuerza Aérea al MAYO. TEC. AVC. Luis Alberto Cobos Landázuri	7
2219 Dase de baja de la Fuerza Terrestre a los oficiales MAYO. INF. José Ignacio Nicolalde Vaca y MAYO. SND. Byron Guillermo Pinto Sojos	4	2228	Promuévese al inmediato grado superior de las Fuerzas Armadas al Oficial Subalterno TCFG-AD Jorge Wilfrido Carrera Trujillo	8
2220 Colócase en disponibilidad de las Fuerzas Armadas al Oficial TCFG SU Carlos Iván Bustos Insuasti	5			
2221 Promuévese al inmediato grado superior de las Fuerzas Armadas al Oficial Subalterno TCFG-AD Jorge Wilfrido Carrera Trujillo	5			

	Págs.		Págs.
ACUERDOS:		FUNCION JUDICIAL	
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:	
06 684	8	73-2005	22
Autorízase los egresos efectuados por concepto de desplazamientos internos realizados por el ingeniero Miguel Pérez Quinteros, Presidente del COMEXI		Recursos de casación en los juicios penales; colutorios y revisión seguidos en contra de las siguientes personas:	
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		76-2005	23
008	9	Carlos Edison Armando Vinueza por lesiones inferidas a Luis Hernán Fernández	
Establécese los coeficientes de determinación presuntiva por varias ramas de actividad		86-2005	26
REGULACION:		María Alejandrina Bermeo Calle por el delito tipificado en el Art. 440 A del Código Penal en perjuicio de María Lena Currillo	
CORPORACION FINANCIERA NACIONAL:		90-2005	27
DIR-2007-001	14	Byron Patricio Vélez Peñarrieta y otros por el delito de plagio en contra de Amable Ramón Salazar	
Codificación del Reglamento para Solución Extraordinaria de Obligaciones ..		94-2005	28
RESOLUCIONES:		Pedro Lucio Quilligana Tamami por el delito de violación en perjuicio de Silvana Amparo Murillo Murillo	
CONSEJO NACIONAL DE VALORES:		98-2005	29
CNV-009-2006	17	Aída Fanny Blanca Tapia por lesiones perpetradas en la persona de Carlos Augusto Pazmiño Jara	
Expídense las normas para que los fideicomisos mercantiles que hayan efectuado procesos de captación de recursos del público, se puedan ajustar a un proceso de titularización y por ende emitir valores de participación		105-2005	31
CNV-010-2006	18	Ramiro Toapanta Quispe por lesiones en perjuicio de Ruth Vasco Villacís	
Establécese como política del mercado de valores en lo que corresponde a la realidad ecuatoriana, la implantación de los objetivos y principios para la regulación de los mercados, emitidos por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO)		111-2005	33
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:		Melva de Jesús Jaramillo Hidalgo por el delito de hurto en perjuicio de la Universidad Nacional de Loja	
SBS-2006-694	19	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
Declárase concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de Cambios Internacionales S. A., CAMBIOSA, en liquidación, con domicilio principal en la ciudad y cantón Guayaquil, provincia del Guayas		-	34
SBS-2006-726	19	Gobierno Municipal del Cantón Joya de los Sachas: Que regula las políticas con relación a personas con discapacidades	
Apruébase el Estatuto del FCPC Asociación de Fondo de Jubilación Complementaria de los Profesores de la Universidad Técnica de Ambato		-	36
CONTRALORIA GENERAL:		Gobierno Municipal del Cantón Joya de los Sachas: De conformación y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia	
-	20	FE DE ERRATAS:	
Lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos		-	40
		A la publicación de la Ordenanza del cantón La Joya de los Sachas: Que crea el Concejo Cantonal de Seguridad con su respectiva tasa por los servicios de seguridad ciudadana, efectuada en el Registro Oficial N° 332 de 10 de agosto del 2006	

N° 2186-C

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar cuatro días de permiso del 26 al 29 de diciembre del 2006, a la señora María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Turismo.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el Despacho Ministerial al señor José Saltos Carvallo, Subsecretario de Turismo, mientras dure la ausencia de la titular de la Cartera de Turismo.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2204

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a través del oficio No. DIGMER-COV-327-0 de 3 de febrero del 2000, solicita se denuncie al Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969 (CLC, 1969);

Que, el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969 (CLC, 1969), aprobado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969, vigente para el Ecuador desde el 23 de marzo de 1977, ha sido reemplazado totalmente por el *Protocolo de 1992 relativo al Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debido a contaminación por hidrocarburos (CLC-1992)*;

Que, el régimen del Convenio de 1969 es ya inaplicable, dado que proponía límites muy bajos de compensación por daños de contaminación;

Que, el Director Adjunto Superior, Jefe de la Oficina Jurídica de la OMI, a través de la comunicación fechada el 8 de julio del 2002, ratifica el criterio de que el Protocolo de 1992 efectivamente reemplaza totalmente al Convenio original de 1969 y, al mismo tiempo, aumenta los límites de compensación para daños provocados por hidrocarburos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 12 de la Constitución Política de la República y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- El Ecuador denuncia el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969 (CLC, 1969), aprobado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969.

ARTICULO SEGUNDO.- De acuerdo al artículo XVI (3) del referido Convenio esta **denuncia** surtirá efecto un año después de la fecha de depósito del correspondiente instrumento ante el Secretario General de la Organización.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto ejecutivo de denuncia entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

ARTICULO CUARTO.- De su ejecución encárguese al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 5 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2217

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 25 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Armada, según oficio No. COSUBA-SEC-084-R del 24 de noviembre del 2006,

Decreta:

Art. 1ro.- De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en concordancia con los artículos 27 y 44 del Reglamento Interno de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, canjéase el despacho que en la actualidad ostenta el señor ALFG-SU Cifuentes Acevedo Iván Alejandro, por el de

Oficial Especialista Administración, ocupando Plaza Orgánica dentro de la Promoción No. 037 de Oficiales Especialistas.

Art. 2do.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 9 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Art. 2do.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 9 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2218

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 25 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Armada, según oficio No. COSUBA-SEC-069-R del 15 de noviembre del 2006,

Decreta:

Art. 1ro.- De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en concordancia con los artículos 27 y 44 del Reglamento Interno de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, canjéase el despacho que en la actualidad ostentan los siguientes señores oficiales por el de Oficial Técnico ocupando plaza orgánica en las promociones que a continuación se detalla:

PROMOCION 054

POR EL DE OFICIAL INGENIERO ELECTRONICO

1802958536 TNFG SU Llanos Coronel Robert Augusto.

POR EL DE OFICIAL INGENIERO EN SISTEMAS

0908404973 TNFG SU Villagómez De Oliveira E. Souza Gerardo.

PROMOCION 055

POR EL DE OFICIAL INGENIERO MECANICO

1714097654 TNFG SU Ortega Vega Carlos Andrés.

No. 2219

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, que en su texto dice: "UNA VEZ CUMPLIDO, EL PERIODO DE DISPONIBILIDAD, ESTABLECIDO EN LA LEY", con fecha 31 de diciembre del 2006, dase de baja de la Fuerza Terrestre, a los siguientes señores oficiales:

1707720692 MAYO. INF. Nicolalde Vaca José Ignacio.

Quien fue colocado en disponibilidad de acuerdo al artículo 76 literal a), mediante Decreto No. 1616, expedido el 7 de julio del 2006.

1100622354 MAYO. SND. Pinto Sojos Byron Guillermo.

Quien fue colocado en disponibilidad de acuerdo al artículo 76 literal g), mediante Decreto No. 1667, expedido el 11 de julio del 2006.

Art. 2º. El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito D. M., a 9 de enero del 2007.

f.) Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2220

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones de que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 76 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en disponibilidad al siguiente señor Oficial.

CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2006.

1707018931 TNFG SU Bustos Insuasti Carlos Iván.

Art. 2º. El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 9 de enero del 2007.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2221

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 102 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Armada, según oficio No. COSUBA-SEC-066-R del 13 de noviembre del 2006,

Decreta:

Art. 1ro.- Por cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 117 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, considerando las regulaciones dictadas por el Comando General sobre la reestructuración de promociones constantes en la disposición transitoria sexta de las reformas a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas promuévase al inmediato grado superior, al siguiente señor Oficial Subalterno.

**ESPECIALISTAS
PROMOCION 033 DEL 21 DE DICIEMBRE DEL
2000
CON FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2006**

1708982325 TNFG-AD Jorge Wilfrido Carrera Trujillo.

Art. 2do.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 9 de enero del 2007.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2222

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el Art. 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Aérea, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Incorporar a las Fuerzas Armadas Permanentes con fecha 1 de diciembre del 2006, a los siguientes señores oficiales superiores de la Fuerza Aérea:

CRNL. EMC. AVC. Velasco Dávila Enrique Fernando, por haber finalizado las funciones de Agregado Aéreo a la Embajada del Ecuador en la República de Chile, conferido mediante Decreto Ejecutivo No. 2597 de fecha 24 de febrero del 2005.

CRNL. EMC. AVC. Iglesias Cabezas Marcelo Fernando, por haber finalizado las funciones de Agregado Aéreo a la Embajada del Ecuador en la República del Perú, conferido mediante Decreto Ejecutivo No. 2597 de fecha 24 de febrero del 2005.

Art. 2.- Los señores ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de enero del 2007.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Francisco Carrión M., Embajador, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2223

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el señor Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente del H. Congreso Nacional, desde su alta investidura ha contribuido en el cumplimiento de los objetivos de las Fuerzas Armadas Nacionales;

Que es deber de la institución Armada reconocer los relevantes servicios prestados por tan distinguida autoridad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de la Condecoración "AL MERITO ATAHUALPA",

Decreta:

Art. 1.- Por haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 137, inciso segundo del Reglamento General de Condecoraciones Militares, en vigencia, otórgase la condecoración "AL MERITO ATAHUALPA" en el grado de "COMENDADOR" al señor Dr. Wilfrido Lucero Bolaños.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, a 9 de enero del 2007.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2224

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 25 lit. a) reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, constante en oficio No. 2006-0209-E-1-ko-t.COSB de fecha 15 de noviembre del 2006,

Decreta:

Art. 1.- Por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117 y 122 lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y por existir las vacantes respectivas promuévase al inmediato grado superior, con derecho a bonificación de ascenso, y retroactivo económico, al siguiente señor Oficial:

LISTA DE PROMOCION DEFINITIVA DE OFICIALES SUBALTERNOS DE SERVICIOS DE LA FUERZA TERRESTRE. CORRESPONDIENTE AL AÑO 2006:

CAPITAN:

PROMOCION No. 89 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2001 CON FECHA 10 DE AGOSTO DE 2006.

SERVICIOS:

0102366986 TRP. Ayabaca Peralta Víctor Manuel.

Quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor MAYO. DE INT. Jaramillo Medina Jorge Alberto.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de enero del 2007.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

No. 2226

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

No. 2225

Decreta:

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y los artículos 41 y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo requerimiento de la Comandancia General de la Fuerza Naval, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1.- Incorporar a las Fuerzas Armadas permanentes, con fecha 16 de marzo del 2007, al señor CPNV-EM. Yépez Montesdeoca Mario, por finalizar las funciones de Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Brasil, nombrado mediante Decreto Ejecutivo No. 0497 del 8 de septiembre del 2005, publicado en la Orden General No. 174 del 9 de septiembre del 2005.

Art. 2.- Nombrar con fecha 9 de marzo del 2007, al señor Capitán de Fragata-EM. Muñoz Cedeño Ronald Lizandro, Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Brasil, por el lapso de 18 meses, quien percibirá las asignaciones económicas determinadas en el reglamento respectivo, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Fuerza Naval.

Art. 3.- Los señores ministros de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de enero del 2007.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Dr. Francisco Carrión Mena, Embajador, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Art. 1°. De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, con fecha 31 de octubre del 2006, colócase en situación de disponibilidad, a los siguientes señores oficiales, quienes dejarán de constar en la Fuerza Terrestre.

170777148-9 TCRN. E.M. Miño Razo Mario Luis.

170703936-2 MAYO. INF. Rosas Grandes Fausto Patricio.

Art. 2°. El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 9 de enero del 2007.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2227

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14, concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°. De conformidad con lo previsto en el Art. 76, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, con fecha 31 de octubre del 2006, al siguiente señor Oficial, quien dejará de constar en la Fuerza Aérea.

170726582-1 MAYO. TEC. AVC. Cobos Landázuri Luis Alberto.

Art. 2º. El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

N° 06 684

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a los nueve días del mes de enero del 2007.

**EL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

f.) GRAD. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Que la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), creó el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), al cual le corresponde, entre otras funciones, determinar las políticas de comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, integración e inversión directa;

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Que, el artículo 14 de la referida ley dispone que los gastos de operación del COMEXI constarán en el presupuesto del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2228

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1695 de 27 de julio del 2006 el señor Presidente Constitucional de la República designó al ingeniero Miguel Pérez Quintero, como su representante permanente ante el Consejo de Comercio Exterior e Inversión (COMEXI);

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 102 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, previa resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Armada, según oficio No. COSUPE-SEC-096-R del 26 de octubre del 2006,

Que, en ejercicio de la facultad concedida en el artículo 13 inciso final de la LEXI, el COMEXI para su funcionamiento estableció, el 2 enero de 1998, la función de Director Ejecutivo;

Decreta:

Art. 1ro.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, considerando las regulaciones dictadas por el Comando General sobre la reestructuración de promociones constantes en la disposición transitoria sexta de las reformas a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas promuévase al inmediato grado superior, al siguiente señor Oficial Superior:

Que, el Lic. Juan Francisco Ballén, en su calidad de Asesor del Despacho del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP), ejerció desde el 20 de junio del 2003 el cargo de Director Ejecutivo del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), por disposición de la señora Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y Presidenta del COMEXI en esas fechas;

TECNICO

**PROMOCION 041 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1999
Con fecha 20 de diciembre de 2005**

1707262810 CPCB-EMS Palomeque Aguirre Juan Manuel.

Que, mediante Resolución 318, aprobada el 18 de agosto del 2005, publicada en el Registro Oficial N° 97 de 6 de septiembre del 2005, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones ratificó la designación y las actuaciones del licenciado Juan Francisco Ballén Mancero, como Director Ejecutivo del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI);

Art. 2do.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Que, a partir del mes de mayo de 2006, el Lcdo. Juan Francisco Ballén ejerce las funciones de Director Ejecutivo del COMEXI con base en una comisión de servicios con sueldo conferida por la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones (CORPEI) solicitada por el señor Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 9 de enero del 2007.

Que, en la mencionada Resolución N° 318, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) resolvió que los gastos que demanden los desplazamientos y viáticos internos y externos del Director Ejecutivo, sean cubiertos con la partida presupuestaria del COMEXI, constante en el presupuesto del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Que, mediante memorandos Nos. 062 de 23 de enero y 252 de 20 de abril del 2006, el señor Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad y

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

Presidente del COMEXI, dispuso que el Lic. Juan Francisco Ballén Mancero en su calidad de Director Ejecutivo del COMEXI, efectúe las comisiones de servicios a la ciudad de Lima-Perú, del 29 de enero al 2 de febrero y del 23 al 26 de abril del 2006, respectivamente, para asistir a reuniones de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que, en virtud de la vigencia de la Resolución N° 318 del COMEXI y del Decreto Ejecutivo N° 1695 es necesario aclarar el ámbito de aplicación de la Codificación de Reglamento interno para el trámite de comisiones de servicios y pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte, tanto en el interior como en el exterior del país de los servidores del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca (MICIP), de tal forma que sea aplicable también al COMEXI; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 134, numeral 4 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Autorizar los egresos efectuados por concepto de desplazamientos internos realizados por el Ing. Miguel Pérez Quinteros, en su calidad de Presidente del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI).

ARTICULO 2.- Autorizar los egresos efectuados por concepto de desplazamientos internos y externos, realizados por el Lic. Juan Francisco Ballén Mancero en su calidad de Director Ejecutivo del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en particular en las ocasiones en que fue designado por el señor Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP), mediante memorandos N° 062 del 23 de enero y N° 252 del 20 de abril del 2006, para que integre las delegaciones que han actuado en representación del país y del MICIP, en reuniones de la Comunidad Andina (CAN).

ARTICULO 3.- Los egresos por los desplazamientos por comisiones de servicios dentro y fuera del país del Presidente, Director Ejecutivo y demás funcionarios del COMEXI, serán cargados al presupuesto del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), que está incluido en el presupuesto del MICIP, de acuerdo a lo que establece el artículo 14 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones para lo cual, en lo que fuere aplicable, se observará el Reglamento interno para el trámite de comisiones de servicio, pago de viáticos, subsistencias, alimentación y gastos de transporte tanto en el interior como en el exterior del país, de los servidores de esta Secretaría de Estado.

ARTICULO 4.- A partir de la presente fecha las comisiones de servicio del Presidente del COMEXI serán solicitadas y autorizadas por el mismo y las del Director Ejecutivo y demás funcionarios del COMEXI serán autorizadas por el Presidente del COMEXI o por el Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP), en su calidad de Secretario del COMEXI.

Los trámites de las comisiones de servicios al exterior los realizará la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional del MICIP, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 22 de diciembre del 2006.

f.) Ing. Mauricio Peña, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (E).

MICIP.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- 8 de enero del 2007.- f.) Ilegible.

No. 008

**MINISTERIO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que el Art. 87 del Código Tributario establece que la determinación tributaria comprende el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la Administración Tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo;

Que el Art. 92 del Código Tributario establece que tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo, ya porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presenten mérito suficiente para acreditarla;

Que los Arts. 19 y 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo previsto en el Art. 96 del Código Tributario, establecen la obligación legal de los contribuyentes de llevar contabilidad en los términos legales y reglamentarios y someterse a los principios de general aceptación, constantes en las Normas Ecuatorianas de Contabilidad, y demás leyes y reglamentos vigentes aplicables;

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Administración Tributaria tiene la facultad de efectuar determinaciones presuntivas cuando el sujeto pasivo no hubiese presentado su declaración y no mantenga contabilidad o, cuando habiendo presentado la misma no estuviese respaldada en la contabilidad o cuando por causas debidamente demostradas que afecten sustancialmente los resultados, no sea posible efectuar la determinación directa, o en el caso de que el contribuyente se negare a proporcionar los documentos y registros contables solicitados por el Servicio de Rentas Internas, en los términos de dicha disposición legal;

Que de conformidad con lo previsto en la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas en concordancia con lo previsto en el Código Tributario, corresponde a dicha

entidad efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado, para lo cual podrá hacer uso de las facultades previstas en la propia ley y en el Código Tributario, particularmente la constante en el Art. 9 del Código Tributario y Art. 2, numeral 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas;

Que según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuando no sea posible la determinación presuntiva de acuerdo a lo expresado en el artículo 24 de la referida ley, la Administración Tributaria efectuará esta determinación en base a los coeficientes de estimación presuntiva de carácter general, por ramas de actividad económica, que para el efecto haya fijado el Ministro de Economía y Finanzas mediante acuerdo ministerial;

Que mediante oficio No. 0687 de 19 de diciembre de 2006 el Director del Servicio de Rentas Internas, solicita a este despacho que se expida el correspondiente acuerdo ministerial conforme a lo previsto en el Art. 25 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para lo cual, incluye también el proyecto coeficientes por ramas de actividad, para el año 2007; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Establecer los siguientes coeficientes de determinación presuntiva por las siguientes ramas de actividad:

Actividad	Para el total de activos	Para el total de ingresos	Para el total de costos y gasto
Cultivos en general; cultivos de productos de mercado; horticultura.	0.1507	0.1100	0.1236
Cría de animales domésticos.	0.2344	0.1649	0.1974
Cultivo de productos agrícolas en combinación con la cría de animales domésticos (explotación mixta).	0.2728	0.1777	0.2161
Actividades agrícolas y ganaderas de tipo servicio, excepto las actividades veterinarias.	0.1794	0.1743	0.2111
Silvicultura, extracción de madera y actividades de tipo servicio conexas.	0.2771	0.4000	0.6667
Pesca, explotación de criaderos de peces y granjas piscícolas; actividades de tipo servicio relacionadas con la pesca.	0.1795	0.1100	0.1240
Extracción y aglomeración de carbón de piedra.	0.1400	0.1100	0.1236
Extracción de petróleo crudo y de gas natural.	0.3500	0.4000	0.6667
Actividades de tipo servicio relacionadas con la extracción de petróleo y de gas, excepto las actividades de prospección.	0.3500	0.1882	0.2318
Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y de torio.	0.1964	0.2189	0.2802
Extracción de piedra, arena y arcilla.	0.2901	0.1100	0.1236
Explotación de minas y canteras N.C.P.	0.3500	0.3703	0.5880
Producción, elaboración y conservación de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas.	0.1949	0.1100	0.1236
Elaboración de productos lácteos.	0.2123	0.4000	0.6667
Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y piensos preparados.	0.1206	0.1100	0.1236
Elaboración de otros productos alimenticios.	0.2201	0.1301	0.1495
Elaboración de bebidas.	0.1772	0.1256	0.1380
Elaboración de productos de tabaco.	0.3500	0.4000	0.6667
Hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	0.3500	0.2249	0.2901
Fabricación de otros productos textiles.	0.1489	0.1199	0.1362
Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo.	0.3318	0.2740	0.3774
Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	0.1351	0.1137	0.1283
Adobo y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.	0.1497	0.1195	0.1236
Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería.	0.1100	0.2328	0.3034
Fabricación de calzado.	0.1808	0.1270	0.1454
Aserrado y acepilladura de madera.	0.2462	0.4000	0.6667
Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables.	0.2571	0.1154	0.1304
Fabricación de papel y de productos de papel.	0.1621	0.1398	0.1626
Actividades de edición.	0.2407	0.1148	0.1297
Actividades de impresión y actividades de tipo servicio conexas.	0.2271	0.1108	0.1246
Reproducción de materiales grabados.	0.1100	0.1100	0.1236
Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	0.1153	0.1745	0.2115
Fabricación de sustancias químicas básicas.	0.1645	0.1100	0.1236
Fabricación de otros productos químicos.	0.2108	0.1276	0.1463

Actividad	Para el total de activos	Para el total de ingresos	Para el total de costos y gasto
Fabricación de productos de caucho.	0.2493	0.4000	0.6667
Fabricación de productos de plástico.	0.1961	0.1295	0.1487
Fabricación de vidrio y de productos de vidrio.	0.1800	0.1328	0.1532
Fabricación de productos minerales no metálico? N.C.P.	0.2664	0.4000	0.6667
Fabricación de productos primarios de hierro y de acero.	0.3500	0.1898	0.2343
Fabricación de productos primarios de metales preciosos y de metales no ferrosos.	0.2406	0.1235	0.1236
Fundiciones de metales.	0.3500	0.1211	0.1236
Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	0.3500	0.1471	0.1725
Fabricación de otros productos elaborados de metal, actividades de tipo servicio prestadas a fabricantes de productos elaborados de metal.	0.2242	0.1198	0.1361
Fabricación de maquinaria de uso general.	0.2858	0.1100	0.1236
Fabricación de maquinaria de uso especial.	0.3500	0.1175	0.1332
Fabricación de aparatos de uso doméstico N.C.P.	0.3500	0.2113	0.2679
Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	0.3500	0.120	0.1236
Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	0.3500	0.167	0.1322
Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	0.3500	0.462	0.1712
Fabricación de hilos y cables aislados.	0.1432	0.100	0.1236
Fabricación de acumuladores, de pilas y baterías primarias.	0.1385	0.194	0.1355
Fabricación de lámparas eléctricas.	0.2243	0.100	0.1236
Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico N.C.P.	0.3500	0.2616	0.3543
Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.	0.1928	0.1100	0.1236
Fabricación de receptores de radio y televisión y de productos conexos para el consumidor.	0.1212	0.1100	0.1236
Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos ópticos.	0.3033	0.1157	0.1308
Fabricación de instrumentos ópticos y de equipo fotográfico.	0.3500	0.3342	0.5021
Fabricación de vehículos automotores.	0.2522	0.1100	0.1236
Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	0.1727	0.1100	0.1236
Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y para sus motores.	0.3500	0.1100	0.1236
Construcción y reparación de buques.	0.1632	0.1623	0.1938
Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.	0.1100	0.1573	0.1866
Fabricación de aeronaves y de naves espaciales.	0.1100	0.1100	0.1236
Fabricación de muebles.	0.1990	0.1100	0.1236
Industrias manufactureras N.C.P.	0.2563	0.1555	0.1842
Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.	0.3500	0.1271	0.1456
Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.	0.3500	0.1479	0.1736
Generación, captación y distribución de energía eléctrica.	0.3500	0.4000	0.6667
Fabricación de gas, distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	0.3014	0.3292	0.4907
Suministros de vapor y de agua caliente.	0.1125	0.1130	0.1236
Captación, depuración y distribución de agua.	0.3500	0.1486	0.1746
Preparación del terreno.	0.3500	0.1608	0.1916
Construcción de edificios completos o de partes de edificios; obras de ingeniería civil.	0.3326	0.1443	0.1687
Acondicionamiento de edificios.	0.2911	0.1160	0.1312
Terminación de edificios.	0.3500	0.4000	0.6667
Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.	0.3500	0.1100	0.1236
Venta de vehículos automotores.	0.1517	0.1100	0.1236
Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	0.3500	0.1360	0.1575
Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.	0.1276	0.1100	0.1236
Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y sus partes, piezas y accesorios.	0.1100	0.1100	0.1236
Venta al por menor de combustibles para automotores.	0.2789	0.1100	0.1236
Venta al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	0.3500	0.1328	0.1532
Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco.	0.1867	0.1100	0.1236

Actividad	Para el total de activos	Para el total de ingresos	Para el total de costos y gasto
Venta al por mayor de enseres domésticos.	0.1770	0.1300	0.1236
Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios.	0.2007	0.1100	0.1236
Venta al por mayor de maquinaria, equipo y materiales.	0.2206	0.1100	0.1236
Venta al por mayor de otros productos.	0.3137	0.1123	0.1266
Comercio al por menor no especializado.	0.1839	0.1100	0.1236
Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en almacenes especializados.	0.1791	0.1100	0.1236
Comercio al por menor de otros productos nuevos en almacenes especializados.	0.2089	0.1100	0.1236
Venta al por menor en almacenes de artículos usados.	0.1100	0.1100	0.1236
Reparación de efectos personales y enseres domésticos.	0.3500	0.1145	0.1293
Hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal.	0.2181	0.1253	0.1433
Restaurantes, bares y cantinas.	0.2771	0.1100	0.1236
Otros tipos de transporte por vía terrestre.	0.2940	0.1603	0.1909
Transporte por tuberías.	0.3077	0.4000	0.6667
Transporte marítimo y de cabotaje.	0.3240	0.2958	0.4201
Transporte por vías de navegación interiores.	0.3500	0.1100	0.1236
Transporte regular por vía aérea.	0.3500	0.4000	0.6667
Transporte no regular por vía aérea.	0.2308	0.1106	0.1243
Actividades de transporte complementarias y auxiliares; actividades de agencias de viajes.	0.2382	0.1212	0.1379
Actividades postales y de correo.	0.2720	0.1121	0.1263
Telecomunicaciones.	0.2433	0.1333	0.1538
Intermediación monetaria.	0.1115	0.3371	0.5086
Otros tipos de intermediación financiera.	0.1883	0.4000	0.6667
Financiación de planes de seguros y de pensiones, excepto los planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	0.3180	0.1723	0.2082
Actividades auxiliares de la intermediación financiera. Excepto la financiación de planes de seguros y de pensiones.	0.2925	0.4000	0.6667
Actividades auxiliares de la financiación de planes de seguros y de pensiones.	0.3500	0.2577	0.3472
Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o alquilados.	0.2593	0.4000	0.6667
Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	0.3375	0.3525	0.5444
Alquiler de equipo de transporte.	0.3500	0.1100	0.1236
Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo.	0.3500	0.1227	0.1399
Alquiler de efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	0.1453	0.1786	0.2174
Consultores en equipo de informática.	0.3500	0.1100	0.1236
Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática.	0.3500	0.1109	0.1248
Procesamiento de datos.	0.3452	0.3032	0.4350
Actividades relacionadas con bases de datos.	0.1961	0.1410	0.1236
Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.	0.3500	0.1578	0.1874
Otras actividades de informática.	0.3500	0.1255	0.1436
Investigación y desarrollo de las ciencias naturales.	0.3500	0.4000	0.6667
Investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades.	0.3500	0.4000	0.6667
Actividades jurídicas y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudio de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión.	0.3500	0.1726	0.2086
Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas	0.3500	0.1529	0.1806
Publicidad.	0.3215	0.1100	0.1236
Actividades empresariales N.C.P.	0.3500	0.2628	0.3565
Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.	0.3500	0.4000	0.6667
Prestación de servicios a la comunidad en general.	0.3500	0.4000	0.6667
Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	0.3500	0.4000	0.6667
Enseñanza primaria.	0.3500	0.1915	0.2368

Actividad	Para el total de activos	Para el total de ingresos	Para el total de costos y gasto
Enseñanza secundaria.	0.2863	0.1759	0.2135
Enseñanza superior.	0.3500	0.3965	0.6571
Educación de adultos y otros tipos de enseñanza.	0.3193	0.4000	0.6667
Actividades relacionadas con la salud humana.	0.2609	0.1371	0.1589
Actividades veterinarias.	0.2447	0.1100	0.1236
Actividades de servicios sociales.	0.3500	0.4000	0.6667
Eliminación de desperdicios y de aguas residuales, saneamiento y actividades similares.	0.3500	0.1804	0.2201
Actividades de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores.	0.3500	0.4000	0.6667
Actividades de sindicatos.	0.3500	0.4000	0.6667
Actividades de otras asociaciones.	0.3500	0.4000	0.6667
Actividades de cinematografía, radio y televisión y otras actividades de entretenimiento.	0.2742	0.1411	0.1643
Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.	0.3500	0.4000	0.6667
Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento.	0.3500	0.4000	0.6667
Otras actividades de tipo servicio.	0.3056	0.1341	0.1549
Organizaciones y órganos extraterritoriales.	0.3500	0.3778	0.6073

Art. 2.- Los coeficientes señalados en el artículo anterior se aplicarán multiplicándoles por los rubros totales de activos, ingresos y costos y gastos, según corresponda, y de estos resultados se escogerá el mayor.

Si la información proporcionada por el contribuyente a la Administración Tributaria o de la obtenida por éstas de terceras fuentes, no se refiera al total de cualquiera de los rubros antes mencionados, sino solo de manera parcial, la Administración Tributaria, verificará en sus bases de datos para la respectiva actividad económica, la proporción que represente la información obtenida respecto del total de activos o de ingresos o costos y gastos, y calculará para el contribuyente respectivo el total presunto del concepto respecto del cual se haya podido obtener la información. Una vez obtenido tal resultado, aplicará el coeficiente que corresponda.

El resultado así obtenido, constituirá la base imponible, según lo dispone el artículo 18 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre la que se aplicará la tarifa correspondiente del impuesto a la renta.

Art. 3.- De conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno, para la determinación presuntiva de la base imponible de actividades específicas, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) La utilidad en la transferencia de predios rústicos se determinará restando del precio de venta del inmueble el costo del mismo, incluyendo mejoras;
- b) La utilidad en la transferencia de activos, sujetos a depreciación se establecerá restando del precio de venta del bien el costo reajustado del mismo, una vez deducido de tal costo la depreciación acumulada;
- c) Para determinar la renta proveniente de explotaciones agrícolas, ganaderas, avícolas y forestales de los sujetos pasivos no obligados a llevar contabilidad, se aplicará un coeficiente de utilidad presuntiva equivalente al cinco por ciento (5%) del avalúo predial del o de los predios explotados por la persona natural, como propietario;
- d) En los contratos de construcción a precios fijos, unitarios o globales, se presumirá que la base imponible es igual al 12% del total del contrato. Cuando dichos contratos tengan financiamiento, el porcentaje será del 15%;
- e) Para establecer los ingresos provenientes de las actividades de urbanización, lotización, transferencia de inmuebles y otras actividades similares, se presumirá que la base imponible es el 30% del monto de ventas efectuadas en el ejercicio;
- f) Los ingresos percibidos por personas naturales, provenientes del arrendamiento de inmuebles, en los que no existan contratos escritos de por medio, serán determinados por los valores efectivamente pactados o a base de los precios fijados como máximos por la Ley de Inquilinato o por la Oficina de Registro de Arrendamientos y, subsidiariamente, por la Administración Tributaria;
- g) Se considera base imponible de los ingresos de fuente ecuatoriana de las sociedades de transporte internacional constituidas al amparo de leyes extranjeras que operan en el país a través de sucursales, establecimientos permanentes, agentes o representantes, el 2% de los ingresos brutos por la venta de pasajes, fletes y demás ingresos generados por sus operaciones habituales de transporte;
- h) La base imponible de las actividades realizadas por empresas extranjeras de seguros, no autorizadas para operar en el país, será del 4% del importe de la prima pagada; e,
- i) El impuesto que corresponda satisfacer en los casos de cesión o reaseguros contratados con empresas que no tengan establecimiento o representación permanente en el Ecuador, será retenido y pagado por la compañía aseguradora cedente, sobre una base imponible equivalente al 3% del importe de las primas netas cedidas. De este valor no podrá deducirse por concepto de gastos, ninguna cantidad.

Art. 4.- El impuesto resultante de la aplicación de la determinación presuntiva no será inferior al retenido en la fuente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 5.- De ejercer más de una actividad económica, la aplicación de los coeficientes de determinación presuntiva se realizará por cada actividad, caso en el cual, la base imponible constituirá la suma total de rentas determinadas presuntivamente.

Art. 6.- La utilización de los índices por coeficientes de estimación presuntiva por ramas de actividad económica para el año 2007, serán aplicables para todas las determinaciones que se realicen en ese periodo, cualquiera sea el ejercicio fiscalizado.

Art. 7.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 2 de enero del 2007.

f.) Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Economía y Finanzas, Enc.

Es copia.- Certifico.

f.) Pilar Dávila Silva, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 5 enero del 2007.

DIR-2007-001

**CORPORACION FINANCIERA
NACIONAL**

El Directorio de la Corporación Financiera Nacional, en ejercicio de las atribuciones constantes en los artículos 15 y 59 de la ley orgánica de la institución en sesión de 10 de noviembre del 2006, dispuso que la Secretaría General, realice la codificación del:

Reglamento para Solución Extraordinaria de Obligaciones.

Art. 1.- Los comités de crédito creados mediante instructivo No. GG-03 de 23 de julio del 2004 resolverán los temas relativos a la solución extraordinaria de obligaciones, mediante planes de pago, planes de ajuste, novación y dación en pago.

Los miembros de los comités de crédito serán responsables de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley de la Corporación Financiera Nacional.

Los montos para estas operaciones son los que apruebe el Directorio.

Los comités tendrán además las siguientes atribuciones:

- a) Resolver sobre la viabilidad del plan de pago, plan de ajuste, novación, y dación en pago de obligaciones, en función de los informes técnicos presentados por la Coordinación Institucional de Administración de Crédito, Cartera y Operaciones, en la Matriz y/o la Coordinación General de Administración de Crédito, Cartera y Operaciones, en la Sucursal Mayor, con el informe de la Subgerencia Nacional Jurídico y Litigios, en la Matriz; y Subgerencia Regional de Jurídico y Litigios, en la Sucursal Mayor. De creerlo necesario se solicitará informes técnicos a otras áreas correspondientes;
- b) Recomendar al Directorio por intermedio del Gerente General la aceptación de propuestas de dación en pago de obligaciones;
- c) Notificar al Juez de Coactivas con la aprobación de planes de pago, planes ajuste, novación de obligaciones o dación en pago, para los efectos legales pertinentes;
- d) El comité de crédito correspondiente, resolverá sobre los planes de pago, planes de ajuste, novación, por sustitución de deudor; y, dación en pago; y de ser aprobada cualesquiera de ellas, se comunicará al Juez de Coactiva la resolución pertinente, para que se archive o se suspenda el juicio, dependiendo del caso;
- e) Resolver sobre la participación de la institución en remate de bienes en los cuales participe en calidad de tercerista coadyuvante; y,
- f) Las demás que le otorgue el reglamento.

Art.- 2.- De las solicitudes de planes de pago.- Los deudores de las instituciones financieras en saneamiento o liquidación y aquellos beneficiarios de operaciones de primer piso de la Corporación Financiera Nacional, podrán presentar solicitudes de planes de pago de obligaciones, de conformidad con este reglamento.

La Coordinación Institucional de Administración de Crédito, Cartera y Operaciones, en la Matriz y la Coordinación General de Administración de Crédito, Cartera y Operaciones en la Sucursal Mayor, presentará al comité de crédito, la solicitud del plan de pagos y el informe técnico que contenga el estudio de viabilidad del negocio que garantice los flujos correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones.

Los planes de pago podrán contemplar un plazo máximo de hasta 15 años en aquellos casos en que la actividad productiva de la empresa demuestre estabilidad de mercado y en su generación operativa, el análisis realizado para estos casos, por la Coordinación General de Administración de Crédito, Cartera y Operaciones deberá basarse en un flujo de caja que demuestre su capacidad de pago acorde a lo propuesto, no siendo necesario que se cuente con suficiente garantía real como colateral de la operación planteada, en vista de que no se archivará el juicio coactivo hasta que termine de cancelar la totalidad de la deuda.

Art. 3.- El deudor podrá solicitar un plan de pagos para cumplir sus obligaciones pendientes, o solicitar la novación de sus obligaciones. La administración dentro del

estudio de la petición de plan de pagos o de la novación, podrá considerar un abono, el cual estará sujeto al flujo de caja del deudor. La administración luego del estudio del flujo de caja, decidirá si incluye en el mismo, las costas y gastos judiciales, en el caso de haberse iniciado juicio coactivo, cobrando los intereses correspondientes; u opta por cobrarlos en forma independiente.

La determinación de los abonos estará sujeta al análisis del funcionario de cartera de la Corporación Financiera Nacional y acorde a la recomendación y aprobación del comité de crédito o nivel de aprobación designado en las políticas.

La Subgerencia Nacional de Cartera en la Matriz y la Subgerencia Regional de Cartera en la Sucursal Mayor, efectuarán el seguimiento correspondiente.

Art. 4.- De los planes de ajuste a los planes de pago.-

Cuando el deudor se haya beneficiado con un plan de pago y se encuentre en mora, por causas justificadas y comprobadas, podrá solicitar un plan de ajuste sobre los dividendos vencidos o sobre la deuda total; y, entregará un detalle de su flujo de caja, para el respectivo análisis del comité de crédito respectivo, con el que demuestre que puede pagar la obligación.

Art. 5.- En caso de que el ajuste al plan de pagos sea exclusivamente sobre los dividendos vencidos, el pago se podrá realizar mediante cuotas extraordinarias trimestrales, semestrales y anuales, sumadas a los dividendos normales.

El comité de crédito correspondiente, aprobará los planes de ajuste y encargará a la Coordinación Institucional de Administración de Crédito, Cartera y Operaciones, en la Matriz; y, a la Coordinación General de Administración de Crédito, Cartera y Operaciones en la Sucursal Mayor, el seguimiento correspondiente, según el caso.

Art. 6.- Los deudores de la CFN que habiendo estado en un proceso coactivo, y a los que se les hubiere aprobado e instrumentado para salir del mismo, un plan de pagos o uno de ajuste, podrán volver a solicitar un plan de pagos o plan de ajuste siempre que sean plenamente justificados los motivos del incumplimiento del plan previamente aprobado.

Art. 7.- Dentro de los 15 días de producida la mora en los planes de pago o planes de ajuste, la Coordinación Institucional de Administración de Crédito, Cartera y Operaciones, en la Matriz; y, a la Coordinación General de Administración de Crédito, Cartera y Operaciones en la Sucursal Mayor, instruirán al Juez de Coactivas el inicio del juicio coactivo.

Art. 8.- La Subgerencia Nacional Jurídico y Litigios, en la Matriz; y Subgerencia Regional de Jurídico y Litigios, en la Sucursal Mayor, instrumentarán los convenios de los planes de pago y planes de ajuste en la que constarán las garantías correspondientes, suscritos por todos los obligados.

Los planes de pago o planes de ajuste, no se considera novación de obligaciones.

Art. 9.- La CFN aceptará novación de obligaciones vencidas y no vencidas, previo análisis y recomendación favorable de la Coordinación Institucional de Administración de Crédito, Cartera y Operaciones, en la

Matriz; y, a la Coordinación General de Administración de Crédito, Cartera y Operaciones en la Sucursal Mayor, el mismo que contendrá por lo menos:

- 1) Estado de situación y flujo de caja.
- 2) Perfil crediticio de acuerdo con el reporte de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos.
- 3) Informe sobre las garantías ofrecidas y mantenidas.

Las propuestas de novación serán resueltas por el comité de crédito sobre la base del informe antes señalado.

En el caso de novación de operaciones no vencidas, cuando por razones plenamente justificadas y verificadas en el análisis técnico de la CFN, un prestatario demuestre que por razones fuera de su control la producción se ha visto afectada por factores que impedirán el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la correspondiente tabla de amortización y antes de que se produzca la mora, la corporación podrá considerar la novación de la operación acordada con la CFN con su correspondiente tabla de amortización.

Art. 10.- Los planes de pago y de ajuste se instrumentarán mediante la suscripción de los respectivos convenios y tablas de pagos notariadas. Las novaciones de las obligaciones, se instrumentarán en sendos pagarés del capital e intereses por separado. El pagaré de los intereses no generará interés.

En todo caso las garantías reales o personales serán ratificadas expresamente para que caucionen el arreglo o la nueva obligación, pudiendo de acuerdo al análisis efectuado sustituirse las mismas, siempre y cuando representen una mejoría en la posición de la CFN y sometiendo tal análisis a los niveles de aprobación requeridos.

Art. 11.- De las daciones en pago.- Este mecanismo procederá únicamente cuando a través de los análisis financiero y económico, realizados por la Coordinación Institucional de Administración de Crédito, Cartera y Operaciones, en la Matriz; y, a la Coordinación General de Administración de Crédito, Cartera y Operaciones en la Sucursal Mayor, demuestre financieramente ante el comité de crédito, que es una conveniente forma de pago, el bien ofrecido en dación en pago; consecuentemente, el Directorio de la Corporación Financiera Nacional recibirá y aprobará las solicitudes de dación en pago, parcial o total de bienes que cuente con un avalúo actualizado realizado por uno de los peritos designados por la Corporación Financiera Nacional y que se encuentren calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros y por el valor que se establezca en el avalúo.

El avalúo deberá contener mínimo lo siguiente:

- a) Coeficientes técnicos;
- b) Costos administrativos que causaren el mantenimiento de los bienes;
- c) Impuestos, seguros, gastos y comisiones para la venta de los bienes; y, *
- d) Posibilidad de realización de los bienes y tiempo estimado para ello.

* El literal c) no es responsabilidad del perito, es documentación que el interesado deberá adjuntar a la información para verificación del perito.

El perito evaluador responderá por los daños y perjuicios que pudiere ocasionar a la CFN en su peritaje; la CFN realizará las acciones judiciales que fueren del caso.

El costo de los avalúos para dación en pago, será de cuenta del deudor.

Art. 12.- Del procedimiento para la dación en pago.

a. Procedimiento preliminar:

- 1) Deberá ser solicitada por el deudor en forma expresa. Si son bienes correspondientes al patrimonio de la sociedad conyugal o unión de hecho declarada judicialmente, también suscribirá la petición su cónyuge o compañero/a según sea el caso.
- 2) La persona jurídica, lo hará por medio del representante legal, autorizado legalmente.
- 3) La solicitud del deudor deberá acompañar la documentación que acredite fehacientemente la propiedad del o de los bienes; si el bien, materia de la dación pertenece a un tercero, se deberá acompañar el consentimiento o la manifestación de voluntad favorable por escrito debidamente notariada, a la dación por parte del respectivo titular. También deberá adjuntar el pago del último impuesto predial, escrituras del bien, y certificado de gravámenes con una historia de dominio no menor a 15 años.
- 4) De existir otros acreedores, agregará a la solicitud la certificación del monto de las deudas, incluido intereses, comisiones, etc., vencimiento de tales obligaciones, abonos efectuados, causas judiciales existentes contra el deudor y su estado.
- 5) La presentación de la solicitud no obliga a su aceptación.

b. Trámite:

- 1) La Coordinación Institucional de Administración de Crédito, Cartera y Operaciones, en la Matriz; y, a la Coordinación General de Administración de Crédito, Cartera y Operaciones en la Sucursal Mayor, verificarán la autenticidad de la documentación presentada, y requerirán cualquier información que crean del caso para elaborar el informe técnico, en el que incluirá el avalúo para conocimiento del Directorio. En caso de que la información presentada para la dación en pago no se ajuste a la verdad se negará inmediatamente la solicitud.
- 2) No podrá presentarse otra solicitud de dación en pago, aún cuando hayan cambiado los motivos de la solicitud inicial, si se ha dejado injustificadamente de instrumentar una solicitud de dación en pago aprobada.
- 3) La liquidación de la deuda se cortará a la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, a favor de la Corporación Financiera Nacional.

4) Una vez que el Directorio apruebe la dación en pago, total o parcial, el Gerente General, ordenará la elaboración de la minuta correspondiente para elevarla a escritura pública a la Subgerencia Nacional Jurídico y Litigios, en la Matriz; y Subgerencia Regional de Jurídico y Litigios, en la Sucursal Mayor, quien notificará al deudor.

5) La aceptación de la solicitud de dación en pago será notificada al deudor a través de la Secretaría General. El plazo del deudor para la instrumentación será de 90 días calendario, contados a partir de la notificación. De existir juicio coactivo, se notificará al Juez de Coactivas a fin de que se tome en cuenta dicho particular en el proceso. Dentro de este plazo, el deudor realizará la inscripción en el Registro de la Propiedad, con la supervisión de la Subgerencia Nacional Jurídico y Litigios, en la Matriz; y Subgerencia Regional de Jurídico y Litigios, en la Sucursal Mayor.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las personas naturales solicitantes de planes de pago, planes de ajuste, novación y dación en pago de obligaciones deberán presentar una declaración patrimonial juramentada en el formato previsto por la Corporación Financiera Nacional y la copia certificada de la declaración del impuesto a la renta, emitida por el Servicio de Rentas Internas.

En el caso de los planes de pago, planes de ajuste, novaciones, las personas jurídicas presentarán sus estados financieros actualizados; en el caso de los planes de pago y planes de ajuste, de no estar activa la empresa, deberá presentar el último estado financiero elaborado y de ser el caso, auditados; además del flujo de caja. Para las daciones en pago, la presentación de los balances y demás documentos, dependerá del análisis que se efectúe.

Segunda.- La Corporación Financiera Nacional podrá aceptar bonos del Estado Ecuatoriano a valor nominal para abono o abonos, o la cancelación total de las obligaciones que se encuentren castigadas y con provisiones del 100%.

También pueden aceptarse bonos del Estado Ecuatoriano cuando a través de juicio coactivo se pueda demostrar que los clientes, personas naturales o jurídicas, no tienen bienes susceptibles de embargo y remate, para lo cual se requiere el informe correspondiente del Subdirector Nacional de Recuperaciones.

Tercera.- El Gerente General velará por el cumplimiento de este reglamento y por la aplicación de las sanciones a quienes incumplan lo previsto de conformidad con la ley y este reglamento.

Cuarta.- Una vez instrumentada la operación de arreglo, de determinarse la falsedad en sus informaciones y declaraciones, se dejará sin efecto el convenio; esta cláusula se incorporará al convenio en forma expresa.

Quinta.- Si por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente verificadas se incumple los planes de pago o de ajuste, podrá solicitarlos nuevamente.

Las solicitudes de dación en pago que no se hayan instrumentado o resuelto por el Directorio hasta el 10 de noviembre de 2006; los deudores deberán presentar una nueva solicitud de conformidad con las normas vigentes.

Derogatorias.- Derogase la Regulación No. DIR-CFN-2003-13678 tomada en sesión de 9 de septiembre del 2004 y sus reformas.

Quedan derogadas expresamente todas las resoluciones y disposiciones que se opongan a la presente regulación.

Comuníquese.- 4 de enero del 2007.

f.) Abg. Víctor Hernández Hidalgo, Presidente.

f.) Dr. Pablo Bayas Cevallos, Secretario General.

N° CNV-009-2006

**EL CONSEJO NACIONAL
DE VALORES**

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 9 de la Codificación de la Ley de Mercado de Valores, es atribución del Consejo Nacional de Valores impulsar el desarrollo del mercado de valores; regular los procesos de titularización y su oferta pública; así como la información que debe provenir de estos procesos para la difusión al público;

Que, con el objeto de que los fideicomisos mercantiles que han efectuado procesos de captación de recursos del público, llevados a cabo con anterioridad a que se contemple en nuestra legislación la figura de la titularización, se ajusten formalmente a un proceso de titularización y puedan emitir valores de participación; es necesario contar con disposiciones que regulen tal proceso; y,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Expedir las normas para que los fideicomisos mercantiles que hayan efectuado procesos de captación de recursos del público, que sean negocios en marcha y que se hayan constituido con anterioridad a la vigencia de la Ley de Mercado de Valores, publicada en el Registro Oficial número 367 de 23 de julio de 1998, se puedan ajustar a un proceso de titularización y por ende emitir valores de participación.

Art. 1.- Características.- Los fideicomisos mercantiles constituidos antes de la vigencia de la Ley de Mercado de Valores, publicada en el Registro Oficial número 367 de 23 de julio de 1998 podrán acogerse a las disposiciones contenidas en el presente documento, siempre y cuando tengan las siguientes características:

1. Haberse constituido con anterioridad a la vigencia de la Ley de Mercado de Valores referida en el presente artículo.

2. Haber efectuado procesos de captación de recursos del público.

3. Ser negocios en marcha.

Art. 2.- Reforma del fideicomiso mercantil.- Los fideicomisos mercantiles que opten por este mecanismo, deberán reformarse con el objeto de incluir todas las disposiciones relativas a procesos de titularización previstos en la Codificación de la Ley de Mercado de Valores y en la Codificación de Resoluciones de Consejo Nacional de Valores. Para tal efecto, deberán contar con la aprobación de los tenedores de los derechos fiduciarios o del máximo organismo de gobierno, que se encuentre contemplado en el contrato del fideicomiso mercantil y que tenga atribuciones suficientes para pronunciarse al respecto.

Art. 3.- Colocación.- El proceso de colocación primaria deberá realizarse a través de oferta pública dirigida, a los beneficiarios del fideicomiso mercantil, en cualquiera de las bolsas de valores del país. La negociación primaria de estos valores no marcará precio.

Art. 4.- Prospecto de oferta pública.- Las condiciones de la oferta pública primaria dirigida, constarán en el prospecto de oferta pública; en el cual, entre otras, deberá identificarse claramente a qué inversionistas está dirigida.

Para efectos de la negociación secundaria, en el prospecto de oferta pública, se indicará la actual situación económica y financiera del fideicomiso mercantil; el valor patrimonial de los valores de titularización, sustentado en una valorización efectuada por peritos del ramo; los beneficios a que tendría derecho el adquirente de los mismos; y, cualquier otra información que pudiere afectar los derechos de los inversionistas.

Art. 5.- Negociación secundaria.- La negociación secundaria de estos valores sólo se podrá realizar luego de que los mismos hayan sido colocados en su totalidad, en el mercado primario, a los inversionistas originales.

Art. 6.- Proceso de aprobación.- Los procesos a los que hace referencia la presente resolución, serán aprobados por la Superintendencia de Compañías, una vez que se haya verificado el cumplimiento de las disposiciones referentes a titularización, oferta pública y las demás que sean aplicables, previstas en la Codificación de la Ley de Mercado de Valores y en la Codificación de Resoluciones de Consejo Nacional de Valores; así como también, los requisitos sobre protección a los inversionistas, que la Superintendencia de Compañías pudiera establecer, en consideración a la particularidad de cada fideicomiso mercantil.

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y un días del mes de noviembre del 2006.

f.) Fabián Albuja Chaves, Superintendente de Compañías, Presidente del Consejo Nacional de Valores.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de esta Secretaría.

f.) Dra. Marcia Villalobos de Gangotena, Secretaria del Consejo Nacional de Valores.

N° CNV-010-2006

**EL CONSEJO NACIONAL
DE VALORES**

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la Ley de Mercado de Valores, es facultad del Consejo Nacional de Valores establecer la política general del mercado de valores e impulsar su desarrollo a través de mecanismos de fomento y capacitación;

Que, la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) seleccionó al Ecuador para aplicar la auto evaluación del nivel de implantación de los objetivos y principios para la regulación de los mercados de valores emitidos por dicho organismo;

Que, en junio del 2005 la Superintendencia de Compañías a través de las Intendencias de Mercado de Valores presentó el informe final de auto evaluación sobre el cumplimiento de los referidos principios;

Que, el 27 de julio del 2005 la Organización Internacional de Comisiones de Valores presenta su informe final respecto del nivel de implantación de los objetivos y principios para la regulación de los mercados de valores, en el que en síntesis establece "la jurisdicción evaluada presenta serias deficiencias en el cumplimiento de los objetivos y principios de IOSCO, en lo relativo a:

- Las competencias y funciones del regulador.
- La capacidad de cooperación del regulador, ya sea con autoridades locales o extranjeras.
- Las competencias del regulador para supervisar adecuada y continuamente las actividades de las instituciones autorreguladas.
- La necesaria distinción entre las competencias de las entidades autorreguladas y las responsabilidades propias del regulador y supervisor.
- Los mecanismos y procedimientos adecuados para la detección e investigación de condiciones inusuales de contratación o de conductas de manipulación de mercados.
- La difusión completa y oportuna de información significativa para las decisiones de los inversores.
- La protección de los derechos de los accionistas, principalmente en lo relativo a las tomas de control.
- La supervisión y control de los intermediarios de los mercados y la exigencia de sistemas de gestión de riesgos por parte de los intermediarios, así como el control de adecuación de capital.

- Un sistema de compensación y liquidación acorde con las recomendaciones CPSS/IOSCO.

Se ha constatado, de la misma manera, la carencia de desarrollo en relación con normas de segundo nivel, lo que obliga en ocasiones a remitirse a las leyes generales e incluso a la Constitución.

Asimismo, se destaca la falta de manuales operativos internos para el mejor funcionamiento de la supervisión y monitoreo de los partícipes del mercado.

Otra deficiencia está relacionada con la capacidad del regulador para cooperar e intercambiar información con otros reguladores nacionales y extranjeros, lo que impediría así mismo a la jurisdicción firmar el Acuerdo Multilateral de Entendimiento sobre Consulta, Cooperación e Intercambio de Información. Lo anteriormente mencionado también conlleva al impedimento de cumplir con el objetivo de IOSCO que para el año 2010 todos sus miembros deben ser parte del MMOU o comprometerse a obtener las reformas necesarias de modo de poder firmar el acuerdo.

Todos estos elementos evidencian la urgente necesidad de aplicar un plan de acción tendiente a superar, bien en su totalidad, bien seleccionando los aspectos más críticos, las carencias diagnosticadas;

Que, se ha elaborado un plan de acción, a largo plazo, con miras a implementar los referidos principios, mismo que por su complejidad demandará de recursos humanos y económicos para ser llevado a cabo; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

ARTICULO UNO.- Establecer como política del mercado de valores, en lo que corresponde a la realidad ecuatoriana, la implantación de los objetivos y principios para la regulación de los mercados, emitidos por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO).

ARTICULO DOS.- Adoptar el plan de acción elaborado por las intendencias de Mercado de Valores de Quito y Guayaquil, orientado a cumplir con los requerimientos necesarios para conseguir la total implementación de los principios antes mencionados.

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en el D. M., Quito, a los once días del mes de diciembre de dos mil seis.

f.) Fabián Albuja Chaves, Superintendente de Compañías, Presidente del Consejo Nacional de Valores.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de esta Secretaría.

f.) Dra. Marcia Villalobos de Gangotena, Secretaria del Consejo Nacional de Valores.

N° SBS-2006-694

Alberto Chiriboga Acosta
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que mediante Resolución No. JB-2005-815 de 19 de julio del 2005, la Junta Bancaria dispuso la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos de Cambios Internacionales S.A. CAMBIOSA, con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, la misma que fuera inscrita en el Registro Mercantil de ese cantón, con fecha 8 de septiembre del 2005;

Que con Resolución No. SBS-2005-0489 de 25 de agosto del 2005, se designó al economista Gabriel Zapata Guzmán como liquidador de Cambios Internacionales S.A., CAMBIOSA, en liquidación, nombramiento que fuera inscrito en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil el 12 de septiembre del 2005;

Que mediante oficios Nos. CAMBIOSA-2006-162-O y CAMBIOSA-2006-168-O de 19 y 26 de octubre del 2006, respectivamente, el economista Gabriel Zapata Guzmán, liquidador de Cambios Internacionales S.A. CAMBIOSA, en liquidación, presentó informes de gestión, con los cuales ha probado que se ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Capítulo II: "De la Disolución y Liquidación", del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, por lo que solicita que en atención a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, se proceda a la conclusión del proceso liquidatorio y la existencia jurídica de la mencionada entidad;

Que la Subdirección de Entidades en Saneamiento y en Liquidación, mediante memorando No. SESL-2006-426, de 23 de noviembre del 2006, ha emitido informe favorable; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Declarar concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de Cambios Internacionales S.A. CAMBIOSA, en liquidación, con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, cantón del mismo nombre, provincia del Guayas.

ARTICULO 2.- Declarar terminada la gestión del economista Gabriel Zapata Guzmán como liquidador de Cambios Internacionales S.A. CAMBIOSA, en liquidación.

ARTICULO 3.- Disponer que el Notario Tercero del cantón Guayaquil tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de Cambios Internacionales S.A. CAMBIOSA, celebrada el 3 de julio de 1959, en el sentido de que se ha concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la misma.

ARTICULO 4.- Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, realice las siguientes diligencias:

- a) Inscriba la presente resolución en los libros a su cargo;
- b) Siente las notas de referencia correspondientes;
- c) Cancele la escritura pública de constitución; y,
- d) Tome nota al margen de la inscripción del nombramiento del liquidador en el sentido de que ha cesado en sus funciones por haber concluido el proceso liquidatorio.

Comuníquese, publíquese en el Registro Oficial y remítase copia al señor Director General del Servicio de Rentas Internas.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil seis.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de noviembre del dos mil seis.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

N° SBS-2006-726

Alberto Chiriboga Acosta
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 61 de la Constitución Política de la República dispone que los fondos complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por el seguro general obligatorio, o a mejorar sus prestaciones y serán de carácter opcional; se financiarán con el aporte de los asegurados; los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios; y, serán administrados por entidades públicas, privadas o mixtas, reguladas por la ley;

Que el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social determina que los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que el inciso tercero del artículo 220 establece que los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se registrarán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos

complementarios y, en el plazo que aquella determine, deberán ajustarse a sus disposiciones que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas;

Que según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta ley;

Que el inciso tercero del artículo 306 de la citada ley establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brindan las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que este organismo de control para dar cumplimiento a los artículos 61 de la Constitución, 220, 304 y 306 de la Ley de Seguridad Social, expidió el 16 de septiembre del 2004 la Resolución No. SBS-2004-0740 que contiene las "Normas para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales", codificada en el Subtítulo II "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social";

Que la Resolución No. SBS-2004-0740, en la Sección VI "Disposiciones Transitorias" establece los requisitos para el registro de los fondos;

Que el señor ingeniero Luis Antonio Anda Torres, en su calidad de representante legal del FCPC Asociación de Fondo de Jubilación Complementaria de los Profesores de la Universidad Técnica de Ambato, mediante oficio No. 59-2005-P de 13 de junio del 2005, ha presentado ante este organismo de control la documentación para el registro del fondo, la misma que ha sido completada mediante oficio No. 56-2006-P de 10 de octubre del 2006;

Que la Intendencia Nacional de Seguridad Social de esta Superintendencia de Bancos y Seguros mediante memorando No. INSS-2006-1093 de diciembre 15 del 2006, ha procedido a revisar y verificar los requisitos establecidos en la citada resolución, emitiendo el respectivo dictamen favorable para el registro del FCPC Asociación de Fondo de Jubilación Complementaria de los Profesores de la Universidad Técnica de Ambato;

Que mediante oficio No. SG-2005-4008 de 16 de junio del 2005, se aceptó y reservó la denominación del FCPC Asociación de Fondo de Jubilación Complementaria de los Profesores de la Universidad Técnica de Ambato; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Aprobar el Estatuto del FCPC Asociación de Fondo de Jubilación Complementaria de los Profesores de la Universidad Técnica de Ambato.

ARTICULO 2.- Registrar en este organismo de control al FCPC Asociación de Fondo de Jubilación Complementaria de los Profesores de la Universidad Técnica de Ambato.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de diciembre del dos mil seis.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de diciembre del dos mil seis.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

**CONTRALORIA GENERAL
DEL ESTADO**

Oficio No. 001388

Sección: SECRETARIA GENERAL

Asunto: Nómina Contratistas Incumplidos

Quito, 9 de enero del 2007.

Señor doctor
Vicente Napoleón Dávila García
Director del Registro Oficial
Tribunal Constitucional
Ciudad

Señor Director:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 122 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, agradeceré a usted disponer se publique en un ejemplar del Registro Oficial la lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

INHABILITADOS

<u>Personas Naturales</u>	<u>Entidad</u>
Ing. Pablo Guillermo Ochoa Maldonado 010176924-8	Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA
Guillermo Córdova 010091127-0	Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA

<u>Personas Naturales</u>	<u>Entidad</u>	<u>Personas Naturales</u>	<u>Entidad</u>
Ing. Homero Aurelio Torres Ochoa 170180219-9	Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA	Ing. Luis Antonio Alarcón Avila 130178770-9	Consejo Provincial de Manabí
Ing. Homero Aurelio Torres Andrade 170404459-1	Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA	Ing. Jacinto Aurelio Flor Bustamante 090958279-3	PETROINDUSTRIAL
Dr. Fernando José Torres Andrade 170404463-3	Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA	Ing. Rigoberto Santiago Llano Castellanos 170772241-7	Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable, EMAAP-Q
Dr. Eduardo Francisco Torres Andrade 170432814-3	Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA	Ing. José Bolívar Molina Muentes 130024235-9	Asociación de Municipalidades Ecuatorianas
Luis María Torres Andrade	Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA	Leyner Beilzy Quintero Quiñónez 091462034-9	Municipio San Cristóbal
Mario Fernández	Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA	Mónica Mariuxi Gracia Chila 080262558-2	Municipio San Cristóbal
Pablo Antonio Terán	Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA	Jaime Cristóbal Carreño Clavijo 010287407-0	Consejo Provincial Morona Santiago
Mauricio Calderón	Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA	<u>Personas Jurídicas</u>	<u>Entidad</u>
Arq. Halbert Nasin Klingler Castro 080058967-3	Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE	Consorcio Yanuncay	Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA
Ing. Edgar Hipólito Morán Almeida 100118834-9	Municipio de Ibarra	Compañía Ing. Homero Torres Ochoa Cía. Ltda. 54815-98	Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA
Jorge Raúl Pozo Cajilema 170356951-5	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS	Granite Contratistas Generales Cía. Ltda. 150103-03	Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA
Arq. Martín Santiago Juela Amaya 010219348-9	Municipio Cantón Mira	El Fénix del Ecuador Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros 12-12-2006	PREDESUR
Marco Xavier Sánchez Córdova 170707738-2	PETROPRODUCCION	Unión Provincial de Organizaciones Afroecuatorianas, UPOAEDICE	Proyecto de Desarrollo Rural en la Provincia de Esmeraldas
Henry Adrián Valenzuela Sánchez 170864562-5	PETROPRODUCCION	Sociedad Civil Kone Elevadores TEBOA	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS
		Sunbright S. A.	PETROINDUSTRIAL
		Imbaelectric Cía. Ltda.	EMELNORTE S. A.
		Negcomi S.A.	Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable, EMAAP-Q
		HABILITADOS	
		<u>Personas Naturales</u>	<u>Entidad</u>
		Arnoldo Nicolás Alencastro Garaicoa 170349045-6	Municipio de Cuenca
		Ing. Washington Anda Romero 090232698-2	Municipio de Cuenca

Ing. Mario Américo Puente Alvarado 17277830-7	Fondo de Inversión Social de Emergencia-FISE
Ing. Angel Rodrigo Quezada Ochoa 110213234-5	Ministerio de Bienestar Social
Ing. Gabriel Rafael Perrone Vinci 170782945-1	Conservatorio Superior Nacional de Música
Guillermo Ernesto Vallejo Salas 170648276-5	Unidad Operadora Sistema Trolebús
Ing. Jorge Ibsen Félix Manzano 090868473-1	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda-MIDUVI

Personas Jurídicas**Entidad**

Consortio Hormigonera Guayaquil S. A.	Municipio de Cuenca
Compañía Hormigonera Guayaquil S. A.	Municipio de Cuenca
Abengoa S. A.	Municipio de Loja
Sociedad Civil y Comercial DALBRAS S.C.C.	Unidad Operadora Sistema Trolebús
El Fénix del Ecuador Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros 04-01-07	PREDESUR

Atentamente,

Dios, Patria y Libertad

Por el Contralor General del Estado.

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

No. 73-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 12 de abril del 2006; a las 10h40.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia pronunciada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Chimborazo, el 1 de marzo del 2004, en que condena a Angel Abelardo Fierro Sandoval a la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de sesenta salarios mínimos vitales, por considerarle autor responsable del delito previsto y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. El fallo fue confirmado por la Sala Especializada de la Corte Superior de Riobamba al absolver la consulta. De esta sentencia el reo interpone recurso de casación. La causa fue conocida inicialmente por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO.-

JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, por lo que no hay nulidad alguna que declarar.- TERCERO.- PRETENSION DEL RECURRENTE.- El impugnante al fundamentar su recurso, afirma que en sentencia se han violado los Arts. 65 y 86 del Código Adjetivo Penal, y los Arts. 16, 17 y 18, 23 numerales 26 y 27 de la Carta Política del Estado, tanto más que de acuerdo con el examen psicomático, el perito diagnóstica que es dependiente a la marihuana.- CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Director General de Asesoría, subrogante, de la señora Ministra Fiscal General del Estado, contesta la fundamentación expresando en forma equivocada que la sentencia del Tribunal es la definitiva, porque la confirmatoria expedida por la Corte Superior de Justicia de Riobamba no responde a los criterios de un sistema procesal adversarial que actualmente nos rige, y que por lo tanto el Art. 122 inciso 5to. de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas contraría al Código de Procedimiento Penal vigente, principalmente a la inmediación y a la contradicción, que se desarrollan específicamente en la audiencia del juicio, la cual termina con la sentencia, que es el acto soberano del Juez ante quien se practicó la prueba y no puede aceptarse que un órgano jurisdiccional penal distinto, aun siendo de alzada, expida sentencia definitiva, cuando precisamente sus miembros no han intervenido ni directa ni personalmente en la apreciación de las pruebas ni en la valoración de la tesis acusatoria y de defensa (sic). Agrega que los actos procesales practicados en la audiencia del juicio han sido valorados de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo cual ha permitido llegar a la convicción de que el recurrente el 2 de octubre del 2002 a las 18h45, en la ciudad de Riobamba se encontraba en posesión de 6 gramos de marihuana, configurándose el delito previsto y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, debiendo descartarse el argumento de que la droga era para el consumo personal del acusado. El representante del Ministerio Público se equivoca al sostener que el recurso de casación se debe interponer contra la sentencia del Tribunal Penal, pues en verdad la sentencia definitiva es la que expide la Sala de la Corte Superior que resuelve la consulta obligatoria prevista en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, consulta que se mantiene vigente, por lo cual la casación se dirige contra la sentencia de la Corte Superior y no contra la sentencia del Tribunal Penal.- QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley, y en el caso en estudio, dejamos constancia de que las pruebas fueron valoradas y examinadas por el Tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. El Juez a-quo sustenta la condena en que se encuentra debidamente probada la materialidad del delito de tenencia de droga no para el consumo, así como la responsabilidad del acusado, con: a) Las evidencias físicas incautadas por los agentes Wilmer Caiza y Rolando Granizo, suscriptores del parte policial

respectivo, el mismo que ha sido ratificado en la audiencia del juicio con el testimonio propio rendido por Wilmer Caiza quien encontró la droga en poder del acusado el 2 de octubre del 2003, a las 18h45, en las canchas deportivas de la ciudadela Bonilla Abarca de la ciudad de Riobamba; b) El testimonio de la perito doctora Narcisa Zamora Villegas quien intervino en el pesaje y análisis químico de la droga incautada, y que se ratifica en su informe; c) El testimonio rendido con juramento por el acusado en el que acepta que la droga que se encontraba en su poder era para su consumo personal; y, d) La declaración del doctor Miguel Angel Cardoso Cascante, quien en su condición de perito acreditado en el Ministerio Público, realizó el examen psicosomático en la persona del acusado, ratificándose en que es verdad que presenta rasgos de una personalidad dependiente al consumo de marihuana, en un grado moderado, resalta que la cantidad de droga encontrada en su poder, resulta por demás excesiva para satisfacer el nivel inmediato de tolerancia (sic). Estas pruebas analizadas a la luz de la sana crítica, llevan al Tribunal a la conclusión de que el acusado ha adecuado su conducta a la hipótesis típica prevista en el 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.- SEXTO.- APRECIACION DOCTRINARIA DE LA CASACION.- La casación doctrinariamente es considerada como aquella "función jurisdiccional, confiada al más alto Tribunal judicial, para anular, o anular y revisar, mediante el recurso, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan una errónea interpretación de la ley" (JOSE SARTORIO, *La casación argentina*, Depalma, Bs. As. 1951, p. 22). Su alcance, fundamento y fines, se contraen en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice, "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público" (ENRIQUE VESCOVI, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Depalma Bs. As. 1988, p.s. 237-238). Siguiendo los planteamientos del profesor Fernando de la Rúa (El recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, en Estudios en honor de Pedro J. Córdoba, 1994, Tomo I, p. 261), agregamos que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de méritos que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir, que los motivos pueden ser

clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un *vicio in procedendo* en la motivación de la sentencia, o en un *vicio iudicando* cuando no obstante la corrección formal del fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la *ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo* sobre el proceder.- SEPTIMO.- RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen ha sustentado su sentencia condenatoria, en la prueba presentada en la audiencia del juicio, conforme al Art. 79 del Código de Procedimiento Penal. La prueba ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la intermediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito se encuentra debidamente probada así como la culpabilidad del recurrente, que han sido analizados en el considerando QUINTO (*up supra*). Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida correctamente por el Tribunal Segundo de lo Penal de Chimborazo y por la Sala Especializada de la Corte Superior de Riobamba, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, desestima el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente y ordenando que el proceso sea devuelto al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro (4) copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 13 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 76-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 14 de marzo del 2006; a las 09h10.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Penal de Pichincha, el 30 de diciembre del 2003, que declara culpable a Carlos Edison Armando Vinuesa de las lesiones inferidas a Luis Hernán Fernández, y le condena a la pena

atenuada de ocho días de prisión y multa de treinta y un dólares, por considerarle autor del delito previsto y reprimido en el Art. 464, inciso 1 del Código Penal, tomando en cuenta las atenuantes de los numerales 2, 5 y 7 del Art. 29, en concordancia con el Art. 73 ibídem. De este fallo ha interpuesto casación el acusado, por cuya razón viene el proceso en alzada. La causa fue conocida inicialmente por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y ordenado el reporte en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El reporte de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y fue practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, por lo que no hay nulidad alguna que declarar.- TERCERO.- PRETENSION DEL RECURRENTE.- El impugnante, Carlos Edison Armando Vinueza, al fundamentar su recurso, afirma que en la sentencia se ha violado la ley porque se han contravenido los Arts. 79, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 309 numerales 2 y 3 del Código de Procedimiento Penal, ya que el Tribunal no ha valorado adecuadamente las pruebas presentadas con las que se ha establecido la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado.- CUARTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado actuante, contesta la fundamentación expresando que no existe violación de la ley en sentencia que deba ser enmendada vía casación, por lo que se debe rechazar por improcedente el recurso de casación interpuesto.- QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o

etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, queda excluido de la casación todo lo que se refiere a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que forman la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatocables en casación, está en cambio sujeta a control el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez en libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, y del examen de la sentencia aparece que el Tribunal actuante en el considerando quinto establece la existencia material de la infracción. Las pericias practicadas por el Ministerio Público han sido presentadas y valoradas dentro de la etapa del juicio; tanto más que los peritos designados para el reconocimiento de las lesiones y del lugar de los hechos, doctor Enrique Santillán y Jaime Enrique Gutiérrez se han ratificado en los respectivos informes, así como también han reconocido las firmas y rúbricas impresas al pie de los mismos. En cuanto a la responsabilidad del acusado, el Juez de origen, se sustenta en los testimonios rendidos en la etapa del juicio por el agraviado Luis Hernán Fernández, quien describe la forma como fue agredido por Vinueza Meza, hecho ocurrido el 6 de noviembre del 2002, en el Salón de Jubilados, ubicado en las calles Bustos y Transversal de la parroquia Amaguaña. Esta declaración es ratificada por Luis López Contreras quien se encontraba presente en el día y lugar de los hechos, agregando que Vinueza le mandó a comprar una primera botella de licor que tomaron Hernán Fernández, Vinueza, Humberto Díaz y él; que posteriormente Fernández le mandó a comprar otra botella de licor, que dejó a Fernández y Vinueza dentro de un vehículo y que al regresar encontró a Fernández que se lavaba las manos, que luego lo llevó a su domicilio y los parientes indicaron que lo llevarían a una clínica porque se encontraba herido; que al día siguiente al encontrarse con Vinueza, éste le pidió disculpas por lo ocurrido en la noche anterior. Luis Humberto Díaz expresa que salió del lugar antes de la agresión, porque Vinueza se encontraba profiriendo insultos. Del estudio de la sentencia aparece la participación de Carlos Edison Armando Vinueza en las lesiones sufridas por Luis Hernán Fernández. La Sala aprecia que el Cuarto Tribunal Penal de Pichincha, aplicó correctamente en la valoración de las pruebas, las reglas de

la sana crítica, en que se sustenta la fundamentación, y que por ello no se han violado en sentencia los Arts. 79, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal. En cuanto a una eventual violación del Art. 309, numerales 2 y 3 del Código de Procedimiento Penal, esto es materia del recurso de nulidad atento a lo previsto en el Art. 330 numeral 2 ibídem. Lo anterior nos lleva a aceptar como válida la prueba de la materialidad de los hechos y de la responsabilidad del acusado.- SEXTO.- APRECIACION DOCTRINARIA DE LA CASACION. La casación doctrinariamente es considerada como aquella “función jurisdiccional, confiada al más alto Tribunal judicial para anular, o anular y revisar, mediante el recurso, las sentencias definitivas de los tribunales de mérito que contengan una errónea interpretación de la ley” (José Sartorio, *La casación argentina*, Depalma, Bs. As. 1951, p. 22). Su alcance, fundamento y fines, se contraen en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice, “El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente”. Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho objetivo*, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social (Enrique Vescovi, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Depalma, Bs. As. 1988, p.s. 237-238). Siguiendo los planteamientos del profesor Fernando De La Rúa (*El recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, en Estudios en honor de Pedro J. Frías*, Córdoba, 1994, Tomo I, p. 261), agregamos que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respeto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Para el profesor Jorge Claria Olmedo, “se trata de una apelación devolutiva, limitada en su fundamentación a motivos de derecho. Estos motivos pueden ser tanto de juicio como de actividad: *in iudicando* como *in procedendo*. De aquí que quedan excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito -el *in iudicando in factum*-, en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba” (*Casación Penal, en Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo II, p. 806 y siguientes). Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, o *errores in procedendo* y *errores in iudicando*. En la sentencia la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un vicio *in procedendo* la motivación de la sentencia o en un vicio *in iudicando* cuando no obstante la corrección formal del

fallo existe error en la decisión de fondo del asunto. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: *la ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; *la ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. Para Pedro J. Bertolino (*Compendio de la casación penal nacional*, Depalma, Bs. As. p. 12-13), el vicio *in iudicando* es el que recae sobre el fondo (contenido) y consiste normalmente en una violación a la ley desaplicándola o aplicándola erróneamente, en cambio el vicio *in procedendo* es la desviación de los medios que señala el derecho procesal para la dilucidación del proceso; son las irregularidades que afectan a los diversos actos procesales (Cf. Vescovi *Los recursos...* p. 37).- SEPTIMO.- RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal Penal de origen ha sustentado su sentencia condenatoria, en la prueba presentada en la audiencia del juicio, conforme al Art. 79 del código. La prueba de la materialidad del delito y de la responsabilidad y culpabilidad del acusado ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio, y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito se encuentra debidamente probada así como la culpabilidad del acusado, como ha sido analizado en el considerando QUINTO (*up supra*). Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una correcta adecuación típica de la conducta sancionable, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, niega el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente y confirma la sentencia condenatoria en todas sus partes. Se dispone que el proceso sea devuelto al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y publíquese.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de marzo del 2006; a las 09h20.

VISTOS: Carlos Armando E. Vinueza Mena, comparecen a fojas 21 del cuaderno formado para resolver el recurso de casación y solicita ampliación de la sentencia dictada el 14 de marzo del 2006; a las 09h10. Al respecto, esta Sala observa lo siguiente: 1. La regla general del Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso, señala que la ampliación tendrá lugar “cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.- 2. En el presente caso, en la sentencia dictada por este Tribunal se han resuelto todos los puntos que fueron motivo del recurso de casación, por lo que no hay nada que ampliar y se ordena que se esté a lo resuelto en la sentencia que es motivo de ampliación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cinco (5) copias que anteceden son fiel copia de su original. Quito, 13 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 86-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de marzo del 2006, a las 09h00.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El 21 de mayo del año 2004, el Tribunal Penal Primero de Cañar con asiento en la ciudad de Azogues declara a María Alejandrina Bermeo Calle, autora responsable del delito previsto y sancionado en el Art. 440 A del Código Penal en vigencia y le impone la pena atenuada de dos años de prisión correccional, resolución que ha sido notificada el mismo día e impugnada por el señor Fiscal. Radicada la competencia en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual la señora Ministra Fiscal General del Estado fundamentó el recurso, y una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el señor Fiscal y ratificado por la señora Ministra Fiscal General del Estado, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentra vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.- TERCERO.- ALEGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, ratificando la impugnación presentada por el Fiscal Distrital de Cañar, quien manifiesta que a su criterio existen dos agravantes trascendentales que no permiten la aplicación modificatoria de la pena de acuerdo con el Art. 72 del Código Penal, ya que el delito se ha cometido por precio y la acusada no se ha presentado voluntariamente ante las autoridades. La máxima autoridad del Ministerio Público afirma que examinado el fallo se observa que el considerando quinto declara que la acusada ha justificado atenuantes a su favor con la certificación conferida por el Centro de Rehabilitación Femenino de la ciudad de Cuenca y los documentos de buena conducta y comportamiento otorgados por los suscriptores de las instituciones allí citadas, circunstancias que han motivado la modificación indebida de la condena, por lo que solicita se admita el recurso de casación interpuesto y enmendado el error de derecho que contiene la sentencia, se imponga la pena respectiva a María Alejandrina Bermeo Calle.- CUARTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.- En síntesis la interposición del recurso de casación está

relacionado con el criterio del señor Fiscal que califica de in jurídica la modificatoria de la pena ya que considera que Bermeo Calle actuó con astucia y engaño al haberle prometido a la víctima conseguirle visa para Estados Unidos, recibiendo la cantidad de nueve mil dólares a sabiendas que no podía cumplir su ofrecimiento, tan es así que le hizo viajar a la ciudad de Lima, en donde la víctima permaneció durante ocho días y retornó a la ciudad de Guayaquil sin cumplir su propósito, todo lo cual revela que existió concurrencia de infracciones, aquella prevista, en el Art. 563 del Código Penal, es decir, la estafa, por cuanto con la utilización de engaños se hizo entregar importante patrimonio de parte de la víctima que voluntariamente entregó la cantidad de dinero solicitado; pero, al mismo tiempo, se comete la acción típica prevista en el Art. 440-A del Código Penal reprimido con la pena de reclusión ordinaria de 3 a 6 años, determinando que según las reglas del Art. 81 ibídem se debe imponer la pena señalada en el delito más grave. El Art. 30 del Código Penal establece que: "son circunstancias agravantes, cuando no son constitutivas o modificatorias de la infracción todas las que aumentan la malicia del acto, o la alarma que la infracción produce en la sociedad, o establecen la peligrosidad de sus autores...". Esta es la concepción de la circunstancia que impide la aplicación de cualquier circunstancia atenuante; los numerales previstos en esta disposición son simplemente ejemplificadores. El delito de tráfico de personas con la concurrencia de la estafa es un mal social que ha generado alarma en la sociedad ecuatoriana y que por tanto impide la aplicación de atenuantes; razonamientos que la sentencia del Tribunal Penal de Cañar no los ha considerado, por lo que es necesario ratificar el error en la aplicación indebida de los Arts. 29 y 72 del Código Penal.- QUINTO.- RESOLUCION.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiera violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, acogiendo el criterio de la señora Ministra Fiscal General del Estado la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, modifica la condena indicando que por existir circunstancias agravantes no constitutivas de la infracción no se considera atenuante alguna y se impone a María Alejandrina Bermeo Calle, de nacionalidad ecuatoriana, nacida en la provincia del Cañar y domiciliada en la ciudad de Guayaquil de 47 años de edad de estado civil casada, de profesión negociante, la pena de cuatro años de reclusión menor ordinaria por considerarla autora responsable de los delitos previstos y sancionados por los Arts. 440-A y 563 del Código Penal. Sin costas que regular en esta instancia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos (2) copias que anteceden son fiel copia de su original.

Quito, 13 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 90-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de marzo del 2006; a las 10h30.

VISTOS: El Tribunal Penal de Napo, el 13 de febrero del 2003; a las 16h00, dictó sentencia condenatoria en contra de Yeison Rodrigo García Giraldo, Luis Alexander Descanso Quenama, Byron Patricio Vélez Peñarrieta y Giovanni Suárez Esguerra, como autores responsables del delito de plagio tipificado en el Art. 188 y sancionado por el Art. 189, numeral 4 del Código Penal, imponiéndoles la pena de siete años de reclusión menor ordinaria. El sentenciado, Byron Patricio Vélez Peñarrieta interpone recurso de revisión, amparado en lo que disponen los numerales 3, 4 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. Concedido el recurso, el Presidente del Tribunal remite lo actuado para conocimiento y resolución de la Corte Suprema de Justicia. La causa radicó competencia y fue tramitada por la Segunda Sala de lo Penal que abre la causa a prueba por diez días. Observando que ha sido el trámite previsto en el Capítulo V del Título IV del Libro IV del Código de Procedimiento Penal, estando la causa para resolver se considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para deducir y sentenciar el recurso de revisión propuesto por el sentenciado Byron Patricio Vélez Peñarrieta, según lo previsto en los Arts. 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se observa la existencia de ninguna causa de nulidad del proceso que obligue a este Tribunal Supremo a declarar conforme prevé el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- El condenado afirma que el Tribunal Penal de Napo, al dictar sentencia condenatoria en su contra, violó sus derechos consagrados en la Constitución Política de la República, que se ha violado el trámite y sin prueba alguna, solo en base a una versión del presunto secuestrado y un informe espúreo y contradictorio de la UNASE se le ha privado de la libertad sin aplicar el principio in dubio pro reo, que en la sentencia se ha hecho una indebida y errónea aplicación del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal y no se ha aplicado correctamente lo que disponen los Arts. 29, numerales 4, 6, 7 y 10 y 36 del Código Penal. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, deja constancia que de acuerdo con el inciso final del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, "excepto el último caso la revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada", y expresa que durante el término de prueba concedido por la Sala, el recurrente no ha cumplido con aportar la prueba que a él le correspondía, por lo que, concluye que no es procedente el recurso de revisión interpuesto por Byron Patricio Vélez Peñarrieta. QUINTO: APRECIACION DOCTRINARIA SOBRE LA REVISION.- El procedimiento penal tiene como finalidad llegar a la imposición de una pena respetando la verdad procesal, si esto es así resulta razonable la legitimidad de la sanción

por un acto adecuadamente típico y antijurídico, frente a la posibilidad de un error judicial en la apreciación correcta de los hechos, surge la necesidad de la reparación mediante el mecanismo de un recurso de excepción como es la revisión, asumiendo el riesgo de la vulnerabilidad de la cosa juzgada, el maestro uruguayo, don EDUARDO J. COUTURE, expresa que es: "la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". Otro gran procesalista como es don HERNANDO DEVIS ECHANDIA, en una de sus obras *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil* define a la cosa juzgada, "como la calidad de inmutable y definitiva que la ley le otorga a la sentencia en cuanto declara la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en cada caso concreto". En virtud de la *cosa juzgada*, la sentencia en firme es generalmente inatenable e impugnabile cuando se han agotado los términos para la interposición de los recursos, o cuando habiendo sido interpuestos, el Tribunal de alzada ha ratificado la resolución del Juez a-quo. Para el profesor CLARIA OLMEDO en su *Derecho Procesal Penal*, es objetable considerar a la revisión como un recurso en sentido estricto expresando que, "mejor parece considerarlo como una acción impugnativa que persigue la revocatoria de una sentencia firme y anulación del proceso en que se pronunció, fundándose en circunstancias nuevas para la causa por ser recién conocidas o haberse presentado con posterioridad". GIOVANNI LEONE en el *Tratado de Derecho Procesal Penal* le da el carácter de "remedio judicial mediante otra sentencia". Participamos de considerar a la **revisión** como un verdadero recurso, que permite rever una sentencia condenatoria que se encuentra en firme y que no puede ser impugnada por medios normales. En cuanto a los efectos, una vez sustanciado el recurso si se lo declara procedente, se revoca la sentencia y se anula el proceso en el que se hubiere dictado la condena. Esta excepcional institución pretende la reivindicación del reo y el reestablecimiento de la justicia, mediante la reparación del error judicial. Ni siquiera en el antiguo derecho romano se consagró la irrevocabilidad de la cosa juzgada, pues allí también cedía ésta si se demostraba que había habido fraude procesal por **prevaricatio** o **tergiversatio**, llegándose a la rescisión de la sentencia y a la **inintegrum restitutio**. SEXTO: ANALISIS DE LA SALA.- El recurso de revisión es un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo cual, la ley determina que se deben aportar nuevas pruebas, excepto si se alega que no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito. Para el caso de los numerales tres y cuatro, previstos como causales de revisión, es necesario el aporte probatorio en esta instancia, capaz de que demuestren el error de hecho en la sentencia impugnada, carga procesal que le corresponde al recurrente. En lo relacionado a la revisión por la causal sexta, la Sala debe analizar la prueba demostrativa de la existencia del delito al que se refiere la sentencia. Correspondiéndole al impugnante el *onus probandi* o la carga de la prueba, durante el periodo de prueba solicitó que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor, todo cuanto de autos le fuera favorable, en especial la reproducción de los fundamentos de hecho y de derecho del recurso de revisión; que impugna los informes y partes policiales preliminares presentados por la Unidad Antisecuestros y Extorsión -UNASE- y de la Policía Judicial en Sucumbios; que se tenga como prueba de su parte, que durante la instrucción fiscal y audiencia de juzgamiento no se han

receptado versiones ni testimonios propios; que el Secretario Relator de la Sala certifique los hechos que se precisa en los acápites del IV al VIII de su escrito de prueba; y, que se oficie al Director del Centro de Rehabilitación Social No. 2 de Quito a fin de que certifique sobre su conducta y comportamiento carcelario desde el tiempo que guarda prisión en dicho centro. El pretendido error de hecho en que se habría incurrido en la sentencia impugnada vía revisión, no ha sido debidamente acreditado con prueba aportada por el accionante, pues los supuestos actos probatorios propuestos no son tales, y no justifican en modo alguno que el Tribunal Penal hubiese dictado sentencia condenatoria en base a testigos o documentos falsos, y menos aún que el sentenciado no ha participado en el acto típico y antijurídico objeto de la condena. En cuanto al numeral 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, la comprobación conforme a derecho de la existencia del delito, se encuentra debidamente fundamentada en los hechos y en el derecho en la sentencia del Tribunal Penal de Napo. SEPTIMO: RESOLUCION.- Sobre la base de lo expresado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, declara improcedente el recurso interpuesto por Byron Patricio Vélez Peñarrieta y ordena que el proceso sea devuelto al Tribunal de origen conforme establece el Art. 367 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 13 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 94-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de marzo del 2006; a las 10h20.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia dictada por el Tribunal Penal de Bolívar, el 19 de marzo del 2004; a las 14h30, que condena a Pedro Lucio Quilligana Tamami a la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria por el delito de violación tipificado en el Art. 512, numeral 3 y sancionado por el Art. 513 del Código Penal. De este fallo ha interpuesto casación el acusado, y Silvana Amparo Murillo por cuya razón viene en alzada. La causa fue conocida inicialmente por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite

previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENSION DE LOS RECURRENTES.- El impugnante, Pedro Lucio Quilligana Tamami, al fundamentar su recurso, afirma que en la sentencia se ha violado la ley porque se han contravenido los Arts. 7 de la Constitución Política de la República, 287 y 98 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto el informe pericial está afectado de nulidad, pues los peritos no han sido posesionados previamente, con lo cual se ha violado igualmente el debido proceso consagrado en el numeral 7 del Art. 23 de la Constitución Política. Silvana Amparo Murillo afirma que hay una errónea aplicación de la ley en la sentencia, porque se han tomado en cuenta circunstancias atenuantes sin considerar las agravantes existentes, como las condiciones de salud de la agraviada, el actuar sobreseguro, con ensañamiento y crueldad, aumentando y prolongando el dolor, e imposibilitando a la víctima mediante torturas. Que el Art. 29 numeral 6 del Código Penal se refiere a la conducta ejemplar, y no tan solo a la buena conducta. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado actuante, contesta la fundamentación expresando que no existe violación de la ley en sentencia que deba ser enmendada vía casación, por lo que se debe rechazar por improcedente el recurso de casación interpuesto. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se deriven. El Juez debe consignar las razones que lo lleven a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de

verdad real y del de intermediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, queda excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, pero la casación si controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto, un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez en libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado; y, en el presente caso, del examen de la sentencia aparece que el Tribunal actuante en el considerando tercero establece la existencia material de la infracción. Las pericias practicadas por el Ministerio Público han sido presentadas y valoradas dentro de la etapa del juicio; tanto más que el perito designado para el reconocimiento de las víctima, doctor Alex Pérez hace una descripción prolija de las secuelas de la agresión sexual que sufrió la víctima, sin que fuese necesario repetir en este cuaderno la descripción de las graves consecuencias de la violación pues las mismas se encuentran descritas *in extenso*, en el mencionado considerando tercero de la sentencia que se examina. En cuanto a la responsabilidad penal del acusado, en el considerando cuarto de la sentencia, se aceptan como pruebas de la misma el testimonio del policía Briceño Castillo Alcívar quien apareció *ex post facto* a la violación; el testimonio de Elisa Utreras Murillo; de Gloria Isabel Báez Murillo; de Xavier Isaías Murillo; de Erlinda Grimaneza Coloma Pilamunga; de Luis Alfonso Coloma Pilamunga; de Danilo Leonel Chávez Guillén; de Cielito de Jesús Murillo; y, de la misma ofendida Silvana Amparo Murillo Murillo, todos los cuales son coherentes en relatar hechos concomitantes y posteriores a la agresión sexual, por lo cual gozan de plena credibilidad. La Sala aprecia que el Tribunal Penal de Bolívar, aplicó correctamente en la valoración de las pruebas, las reglas de la sana crítica, en que se sustenta la fundamentación, y que por ello no se ha violado en sentencia la ley, ni se ha hecho una incorrecta o falsa aplicación de la misma. Las circunstancias atenuantes han sido correctamente apreciadas por el Tribunal del fallo, por lo que no hay reparo que formular a dicha apreciación. SEXTO: APRECIACION Y RESOLUCION DEL TRIBUNAL.- La casación en cuanto a su alcance, fundamento y fines, se contrae en el sistema procesal penal ecuatoriano a examinar si en la sentencia se ha o no

producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice, "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera, violado la Ley ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia surge de manera incontestable que el Tribunal Penal de origen ha sustentado su sentencia condenatoria en la prueba presentada en la audiencia del juicio, conforme al Art. 79 del Código de Procedimiento Penal. La prueba de la materialidad del delito y de la responsabilidad y culpabilidad del acusado, ha sido producida cumpliendo los principios propios del modelo acusatorio, esto es de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la intermediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito se encuentra debidamente probada así como la culpabilidad del acusado, como ha sido analizado en el considerando precedente. Por las consideraciones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia condenatoria expedida, por cuanto el Tribunal Penal ha hecho una correcta adecuación típica de la conducta sancionable, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, niega el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente y confirma la sentencia condenatoria en todas sus partes. Se dispone que el proceso sea devuelto al Juzgado de origen para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loo y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 13 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 98-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 14 de marzo del 2006; las 10h00.

VISTOS: El Tribunal Penal de Bolívar con fecha 5 de julio del 2004; a las 15h00 dictó sentencia absolviendo de la acusación y presunción de autora, a Aída Fanny Blanca Tapia, en el delito de lesiones perpetrado en la persona del ofendido Carlos Augusto Pazmiño Jara, por haber acreditado la causal de eximente prevista en la segunda

parte del Art. 22 del Código Penal que se refiere a la defensa del pudor que es ciertamente un bien jurídico protegido, en consonancia de la libertad sexual, y que admite por lo tanto la legítima defensa. Existe el voto salvado del Dr. Marco Andrade García, Juez Segundo suplente principalizado del Tribunal Penal de Bolívar. A la sentencia presenta recurso de casación Carlos Augusto Pazmiño Jara. Se ha concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, por lo que la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuesto por los condenados, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- Carlos Augusto Pazmiño Jara, al fundamentar el recurso de casación alega que en el fallo se contravinieron los Arts. 84, 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal y los Arts. 22, 312, 450, 465 y 466 del Código Penal, ya que si no se hubiesen violado estas normas legales la acusada hubiera tenido la sanción correspondiente al delito de lesión de la cual ha sido absuelta, por lo que solicita a la Sala que enmendando los errores existentes en la sentencia absolutoria case la sentencia y condene a Aída Fanny Blanca Tapia a la pena correspondiente al delito de lesiones ocasionadas a su persona. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- La Dra. Cecilia Armas Erazo de Tobar, Ministra Fiscal General subrogante, en el escrito presentado el 28 de octubre del 2005 ante los ministros de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, sostiene que el Tribunal Penal de Bolívar ha violado la ley en la sentencia. por lo que solicita que se case la misma y declare a Aída Fanny Blanca Tapia, responsable del delito de lesiones tipificado en el inciso primero del Art. 465 del Código Penal, con la circunstancia de excusa por provocación prevista en el inciso primero del Art. 25 ibídem y le imponga la pena respectiva. Manifiesta que “del estudio de la sentencia se establece que, no ha podido desvirtuar su participación en el hecho aún con el testimonio de sus testigos los mismos que en sus declaraciones no guardan relación con los hechos suscitados, lo que se establece por la declaración tanto del acusador como de la acusada, es que hubo la provocación de parte de los dos, la Sra. que le lanzaba las canelas, y el acusado que la injuriaba de palabra, ha sido contestada la bofetada de ella con los puntapiés de él, entonces en este dar y recibir la acusada la arremete con lo que portaba en sus manos, la botella, con lo que lo impacta y le produce las heridas descritas por los peritos médicos. El Tribunal de Bolívar en la sentencia no aplicó en su pronunciamiento la reglas valorativas de la prueba y que tiene sustento la fundamentación al decir que se ha violado Arts. 84, 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, 19, 20, 22 y 465 del Código Penal, para dictar sentencia absolutoria a favor de la acusada, la misma que es responsable de la infracción que le fue imputada o sea el delito de lesiones tipificado en el inciso primero del Art. 465 del Código Penal; por lo que considero que son

admisibles las alegaciones de violación de normas legales constantes en la fundamentación del recurso formulado por Carlos Augusto Pazmiño Jara”. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. Se anota suficientemente en el considerando tercero de la sentencia del Tribunal Penal de Bolívar la probatoria de la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal de la acusada, por lo que se encuentra, de las pruebas existentes probada la existencia del delito y la responsabilidad de Aída Fanny Blanca Tapia. Como sostiene la doctrina imputar el delito en su totalidad significa “culpar” a alguien como a su autor y esta es una exigencia del principio de culpabilidad. Además, como anota el representante del Ministerio Público “en cuanto a la responsabilidad de la acusada el juzgador analiza: 1) el testimonio de Ligia Melania Olandi Barragán, el mismo que no toma consideración el fallo de mayoría, ya que únicamente lo enuncia, mas no detalla el mismo; la mencionada testigo expresa (fs. 603) que se ratifica en lo manifestado en la Fiscalía, señalando que aquel día y noche en que ocurrieron los hechos sin precisar la hora exacta por la fiesta de San Pedro estuvieron bailando con don Carlos Pazmiño Jara así como con otras personas, que por esta razón no vio el inicio de estos problemas ya que se encontraba frente a los parlantes del disco móvil y que inclusive la empujaron, observando que peleaban Carlos Pazmiño y Aída Fanny que vio que la acusa le dio con el asiento de la botella de vidrio en el lado izquierdo de la cara fracturándole la misma que no se cayó por este impacto por haberle sostenido sus familiares Rita y Marina Pazmiño que cuando bailaba con Carlos Pazmiño le lanzaban canelas que inclusive le llegaron a ella, que no sabe por qué motivos se peleaban en razón no se escuchaba por el ruido de la música; 2) El testimonio de Edgar Gonzalo Mora el mismo que luego de ratificarse en su versión dada ante el representante del Ministerio Público manifiesta que en la noche de los acontecimientos estuvo bailando con Rocío Monar y que Aída Tapia le lanzó dos copas de canelas al rostro mojóndole a la pareja de Carlos Pazmiño seguramente por problemas anteriores, y que la cusa que por culpa de él era infeliz, pero que no ha visto ningún manoseo en la humanidad de la acusa; 3) El testimonio del ofendido Carlos Augusto Pazmiño Jara, quien afirma que cuando salió del carro patrullero en el cual estuvieron los señores policías Sinche, Cobos y Jaras en compañía de Edgar Mora se dirigieron a bailar; al verle Aída Tapia le lanzó las canelas por encima de la señora Rocío Monar, con quien estuvo bailando, que igual sucedía al bailar con otras personas, hasta que sucedió el problema y luego la agresión con la botella de cristal, provocándole la fractura en su cara y no sabe si la persona que lo abrazó fue para defenderlo o dejar que lo agrede, reconoce la relación que anteriormente a mantenido con Aída Tapia aclarando que se encontraban separados”; consecuentemente la Sala considera que es pertinente por las razones antes invocadas la solicitud de la representante del Ministerio Público y del recurrente. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y condena a Aída Fanny Blanca Tapia de Fierro, imponiéndole la pena de dos años de prisión correccional, por ser la responsable

del delito de lesiones ocasionadas en la persona de Carlos Augusto Pazmiño Jara, cuya conducta se encuadra en el inciso primero del Art. 465 del Código Penal Ecuatoriano, con la circunstancia de excusa por provocación prevista en el inciso primero del Art. 25 ibídem, que se encuentra justificado plenamente en el presente caso pues la procesada Aída Fanny Blanca Tapia de Fierro al verse atacada de obra y en su honor, por parte del acusador y en defensa propia, tuvo que darle con la cara de la botella a la humanidad de Carlos Augusto Pazmiño, por lo antes anotado, la pena de dos años se la reduce a tres meses de prisión correccional, de conformidad al inciso último del Art. 75 del Código Penal. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son fiel copia de su original. Quito, 13 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 105-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de marzo del 2006; a las 10h20.

VISTOS: El Tribunal Penal de Cotopaxi, con sede en Latacunga, el 7 de julio del 2004 a las 17h30 sentenció a Ramiro Toapanta Quispe, como autor responsable del delito de lesiones tipificado y sancionado por el Art. 464 del Código Penal en armonía con el Art. 42 ibídem, imponiéndole la pena atenuada de tres meses de prisión correccional y treinta y un dólares de multa; a dicha sentencia, interpone recurso de casación el sentenciado; y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos por los condenados, tanto por la creación de la sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACION DEL RECURRENTE.- El recurrente al fundamentar el recurso invoca como normas violadas los Arts. 88, 126, 309 numerales 2, 3 y 4 del Código de Procedimiento Penal, argumentando que el Tribunal Penal de Cotopaxi acogió como prueba de cargo los testimonios de su

enemigo personal Jorge Amores Bernal y el de la acusadora particular Yolanda Beatriz Ortiz Jiménez, esta última que por referir hechos observados desde una lejana distancia, esto es más de ochenta metros, no merece ningún tipo de credibilidad, y dejó de lado el testimonio del menor Paúl Gustavo Claudio Vasco, hijo de la acusadora, quien en la audiencia del juicio sostiene haber estado junto a su madre en el momento en que supuestamente se produjo la infracción, pero afirma no haber visto ninguna agresión. Además indica que se ha violado el Art. 4 del Código de Procedimiento Penal y se han violado las garantías del debido proceso, consagradas en el Art. 24 de la Constitución Política de la República. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General, subrogante, en la fundamentación del recurso, presentado el 9 de marzo del 2005 ante los ministros de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas, sostiene que "las acciones humanas que producen una herida en una persona tienen que ser legal y debidamente comprobadas, así, el Art. 105 del Código de Procedimiento Penal, establece como formalidad para el delito de lesiones el informe pericial correspondiente, en el cual los peritos deben describir en forma minuciosa el tipo de lesión, el diagnóstico, el pronóstico y el instrumento con el que se la produjo. En la especie se aprecia que son los peritos médicos acreditados por el Ministerio Público, los que en forma exhaustiva cumplen con esta exigencia legal, pues en forma detallada expresan que la paciente al momento del reconocimiento presentaba una equimosis infraorbitaria bilateral en proceso de resolución, una cicatriz de herida de 1 cm de longitud en tercio de medio izquierdo de pirámide nasal y una fractura de los huesos propios de la nariz, razón por la que pronosticaron una enfermedad o incapacidad para el trabajo que va de 15 a 20 días, siendo los testimonios de terceros imparciales rendidos ante el Tribunal Penal, en la audiencia del juicio, los que al ser apreciados como varios, relacionados, unívocos y directos lo conducen de manera lógica y natural a la certeza que el día 8 de junio del 2003, a eso de las 17h00, mientras la ofendida Ruth Vasco se disponía a ingresar a su vivienda ubicada en el barrio Sur de la parroquia Mulliquindil Santa Ana, cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, estando en compañía del señor Jorge Amores y de su hijo Paúl Gustavo Claudio Vasco, apareció de improviso el acusado Ramiro Toapanta Quispe y sin motivo alguno ha procedido a agredirlos físicamente, conducta que la tipifica y sanciona el Art. 464 del Código Penal, por el que en forma correcta el Tribunal Penal de Cotopaxi le impuso la pena de tres meses de prisión correccional. Los fundamentos planteados por el recurrente son débiles y además no demuestran que en la sentencia se hayan violado las normas legales allí puntualizadas y menos aún la de los numerales 2, 3 y 4 del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal que se refieren a los requisitos que debe contener la sentencia, omisión que debía haber sido alegada por parte del acusado en su debida oportunidad y de acuerdo con lo que ordena el numeral 2 del Art. 330 del mismo cuerpo de leyes". Consecuentemente, la representante del Ministerio Público solicita a la Sala que rechace recurso de casación interpuesto por el prenombrado sentenciado. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente, a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente;

en el caso presente, dejamos constancia de que las pruebas fueron valoradas y examinadas por el Tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, o históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirven en cada caso y expresando la valoración que hagan de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa; para ser motivada en los hechos la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlos; para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o etapa del juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, queda excluido de la casación todo lo que se refiera a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En el presente caso, revisada íntegramente la sentencia, encontramos que en el considerando tercero se establece la existencia material de la infracción, y el juzgador dice que se encuentra comprobada con certeza en virtud de las siguientes pruebas practicadas durante la etapa del juicio a saber: a) Testimonio propio del perito Dr. Patricio Gordillo Jácome, quien refiere haber examinado a la señora Ruth Vasco el 22 de junio del 2003, señalando que la paciente presentaba una equimosis infraorbitaria bilateral en proceso de resolución, una cicatriz de herida de un centímetro de longitud en tercio medio e izquierdo de pirámide nasal, indica también que por el informe radiológico, la examinada presentaba una fractura de huesos propios de la nariz, por cuya razón se le otorgó una incapacidad física para el trabajo de quince a veinte días; b) Testimonio propio del perito Dr. Washington Wilfrido Orquera, quien menciona que practicó un examen médico legal a la señora Ruth Vasco el 22 de junio del 2003 en las oficinas del Ministerio Público, mencionando que la examinada presentaba una equimosis infraorbitaria bilateral y una fractura en los huesos propios de la nariz, según el informe radiológico, por cuyo motivo se le otorgó de quince a veinte días de incapacidad física para el trabajo, señalando que las lesiones han sido producidas por acción de golpes directos con objeto contundente y que dentro de esos objetos pueden encontrarse la acción de un puño humano; c) Testimonio propio de Diego Mogro Muñoz quien expresa que el día 8 de enero del 2004, practicó la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, afirmando el perito, que de la vivienda de la Sra. Vasco al inmueble del Sr. Toapanta tiene una distancia aproximada de 20 a 25 metros, son propiedades

colindantes y separados con alambres de púas; d) Una fotografía en la cual se aprecia el rostro lesionado de la ofendida Ruth Vasco. Respecto a la responsabilidad penal del sentenciado Ramiro Toapanta Quishpe, el Tribunal Penal se ocupa de ello en el considerando cuarto de la sentencia, y se sustenta en lo siguiente: 1.- En el testimonio de la ofendida Ruth Fredesvinda Vasco Villacís quien expresa que el día 8 de junio del 2004, a eso de las 17h00, que el señor Amores detuvo el carro e ingresó a su domicilio a tomar un vaso con agua y que al salir presenció que el señor Ramiro Toapanta Quishpe pateó la puerta del carro de Amores, a quien le propinó un golpe en la cara, el mismo que le produjo una hemorragia severa, para luego dirigirse a ella con epítetos denigrantes y propinarle también un golpe de puño en la nariz. 2.- Armando Amores Bernal al rendir su testimonio, sostiene que la señora Ruth Velasco que se encontraba con su hijo Paúl, le pidió que le hiciera una carrera y la traslade a su casa, sitio en el que aparece el señor Toapanta Quishpe, quien insultándole repetidas veces, y aprovechando de un descuido bajó el vidrio del carro, le propinó un puñetazo, para luego lesionar también a la señora Vasco a quien le dio un golpe en la nariz. 3.- Yolanda Beatriz Ortiz Jiménez expresa que desde su casa pudo ver como el acusado Toapanta agredió físicamente tanto al señor Amores, como la señora Vasco. 4.- El menor Paúl Gustavo Claudio Vasco, debidamente dotado de curador, al rendir su declaración expresa que luego de llegar a su casa conjuntamente con su madre, y después de salir del baño de la misma pudo ver a su madre y al señor Amores que sangraban, percatándose que el señor Toapanta se retiraba y la señora Yolanda Ortiz la auxiliaba. 5.- Por su parte, Ramiro Toapanta Quishpe niega los hechos y sostiene que el señor Amores fue quien lo provocó no solo al insultarlo, sino que al abrir la puerta de su carro le golpeó en las piernas, por lo que se trenzaron a golpes, niega haber propinado un golpe a Ruth Vasco, con quien aduce llevarse como hermanos. Más aún el juzgador tiene la certeza de que la conducta antijurídica y culpable de Ramiro Toapanta Quishpe está determinada por las pruebas analizadas en la sentencia. Por lo tanto, la Sala sostiene que existe armonía, sindéresis y congruencia entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia, apreciándose que no se han producido ninguna de las violaciones legales que alega el recurrente, tanto más que, como establece la jurisprudencia, el juzgador tampoco transgrede la norma, el hecho de que no apruebe las argumentaciones y alegaciones de la defensa, o que desestime pruebas actuadas a petición de los sujetos procesales. En otras palabras, la valoración del causal probatorio es facultad privativa del Juez, quien debe a efecto atender los principios de la sana crítica. Consecuentemente, la Sala considera que no se encuentra desacierto en la escogencia de la norma aplicada, y se ha impuesto una pena comprendida dentro de los límites fijados en el Art. 464 del Código Penal, en armonía del Art. 42 ibídem, por lo que no procede el recurso de casación, toda vez que no hay violación de la ley en la sentencia. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, esta Tercera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acogiendo el dictamen de la representante del Ministerio Público, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto, y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor y Msc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro (4) copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 13 de junio del 2006.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 111-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de marzo de 2006; a las 10h20.

VISTOS: Con fecha 14 de junio del 2004; a las 16h00 el Primer Tribunal Penal de Loja, dicta sentencia condenatoria contra la ingeniera comercial Melva de Jesús Jaramillo Hidalgo, imponiéndole la pena modificada de veinticinco días de prisión correccional, por considerarla autora y responsable del delito de hurto tipificado en el Art. 547 y sancionado en el Art. 548 del Código Penal. De esta sentencia la sentenciada, interpone recurso de casación; y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado íntegramente el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: PRETENSION DE LA RECURRENTE: En su largo escrito de fundamentación del recurso, la recurrente sostiene que la sentencia dictada ha violado expresamente la ley, no solamente al contravenir su texto, sino porque además se ha hecho una falsa aplicación de la misma y se la ha interpretado erróneamente; por cuanto de las pruebas actuadas dentro del juicio, no se ha demostrado la existencia del delito ni su responsabilidad en el cometimiento del mismo. Arguye que se han infringido además, los Arts. 23, numeral 27; y, 24 numerales 5, 6, 13 y 14 de la Constitución Política de la República, así como el Capítulo IV del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal vigente, relativo a la prisión preventiva. Agrega, que el Art. 342 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, establece la manera cómo se ha de determinar las presunciones de responsabilidad penal, en los casos de exámenes especiales efectuados a las entidades y funcionarios públicos, los mismos que serán a través del informe correspondiente, lo que no ocurre en el presente caso. Finalmente alega que, la sentencia en su forma, no cumple con los requisitos de los Arts. 309 y 312 del Código de Procedimiento Penal, por ser incoherente, contradictoria y parcializada al analizar las pruebas;

solicitando por estas razones, que se case la sentencia y se le absuelva. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, en el escrito presentado el 28 de octubre del 2005 ante los ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que en la sentencia “no se advierte que el Juzgador haya incurrido en las violaciones que menciona la recurrente, antes por el contrario, cumpliendo con las formalidades de los Arts. 309 y 312 del Código Adjetivo Penal, expone los hechos, analiza la prueba presentada y concluye de manera lógica, que se ha comprobado la existencia material del delito de hurto, con el cheque que fuera ilegalmente obtenido y cobrado, con las versiones de la persona que le cambió el cheque a la acusada, la misma que la identificó, incluso la acusada resarcó en parte los daños causados al ofendido, y con los testimonios presentados en la audiencia de juzgamiento, se ha justificado también la responsabilidad de la recurrente, al haber tomado en forma ilegal un cheque que no le pertenecía y disponer del mismo, apropiándose de su equivalente, en dinero efectivo. En lo que se refiere a la aplicación de las normas relacionadas con la Contraloría General del Estado, éstas no son aplicables al caso, tanto más cuanto que se trata del delito de hurto y no de disposición de dineros del Estado”. En definitiva la representante del Ministerio Público solicita que la Sala rechace el recurso de casación interpuesto por improcedente y devuelva el expediente al Primer Tribunal Penal de Loja para la ejecución de la sentencia. QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su “Casación y Revisión en Materia Penal”; por ello es claro, en definitiva, que “el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo” (Torres Romero Jorge Enrique y Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal. Bogotá). Por nuestra parte consideramos que en el recurso de casación no se pueden revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Primer Tribunal Penal de Loja en la sentencia; se observa que se ha empleado la sana crítica y no se han violado las leyes reguladoras de la apreciación de las pruebas; al contrario, la recurrente no ha demostrado que el Tribunal haya incurrido en la violación de las normas legales señaladas en la fundamentación de su recurso. Observamos que existe coherencia y sistematización entre los hechos que describe el juzgador, en la parte expositiva con lo resuelto en la parte dispositiva y con las disposiciones legales aplicadas; se encuentra determinada la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la procesada, apreciándose que no se han producido ninguna de las violaciones legales que alega la recurrente; antes

bien en el considerando octavo de la sentencia se manifiesta que "analizada la prueba en su conjunto se tiene la certeza que el cheque No. 000317 de fecha treinta de septiembre del dos mil dos, por la cantidad de trescientos noventa y nueve dólares, girado a favor de la Srta. Mirian Guerra por INSEDIS UNL contra la cuenta corriente No. 000991036-0 del Banco de Guayaquil, desde su emisión estuvo bajo custodia de la señora Yesenia Vásquez, hasta el trece de noviembre del dos mil dos, fecha en que es sustraído, el mismo que ha sido canjeado en la "Casa de Cambio Rueda" de esta ciudad de Loja, atendida por la señorita Verónica Rueda Ordóñez, de parte de la ingeniera Melva de Jesús Jaramillo Hidalgo, sin la presentación de la cédula de identidad. Asimismo, la hoy acusada ha entregado la cantidad de trescientos noventa y nueve dólares americanos a la señorita Mirian Guerra, que era a quien se debía pagar el cheque, procurando de esta manera reparar el mal que causó. Sin que, con su testimonio que es considerado "como medio de defensa y prueba a su favor" como lo determina el Art. 143 del Código de Procedimiento Penal, haya alcanzado enervar las pruebas de cargo en su contra que la incriminan en el hecho perpetrado por la acusada Jaramillo Hidalgo, esto es la "sustracción fraudulenta de una cosa ajena, con el ánimo de apropiarse". En conclusión, no se encuentra desacuerdo en la escogencia de la norma aplicada por lo que se ha impuesto una pena comprendida dentro de los límites del delito tipificado en el Art. 547 y sancionado en el Art. 548 del Código Penal, por lo que no procede el recurso de casación. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY esta Tercera Sala de lo Penal, acogiendo el dictamen de la representante del Ministerio Público, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loo y MSc. José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres (3) copias que anteceden son fiel copia de su original.- Quito, 9 de mayo del 2006.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO
MUNICIPAL DEL CANTON LA JOYA DE LOS
SACHAS**

Considerando:

Que basando en el disposiciones consagradas en los Arts. 23, 47 y 53 de la Constitución Política de la República, declaran la igualdad ante la ley y el goce de los derechos, libertades y oportunidades, sin discrimen entre otras, por razones de discapacidad; que los grupos vulnerables tengan iguales oportunidades en todas las actividades del quehacer social;

Que la Municipalidad acogiendo lo tipificado en la Ley Orgánica de Régimen Municipal dentro de sus fines, está el proponerse ejecutar acciones que conlleven a buscar el bienestar material y social de la ciudadanía dentro de su jurisdicción;

Que la Ley sobre Discapacidades dispone que los municipios para el ejercicio de los derechos estipulados en dicha ley, dictará las ordenanzas que concreten los beneficios que han alcanzado las personas con discapacidad;

Que el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización el 4 de enero del 2000 aprueba como obligatorias las Normas técnicas sobre accesibilidad de las personas al medio físico, oficializadas como obligatorias mediante Acuerdo Ministerial No. 2000127 de 20 de enero del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 17 del 15 de febrero del mismo año; y,

En uso de sus atribuciones,

Expide:

La Ordenanza que regula las políticas del Gobierno Municipal La Joya de los Sachas con relación a personas con discapacidades.

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas que permita la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, niños, adolescentes, mujeres y adultos para que accedan a los servicios que ofrece a la ciudadanía las instituciones de carácter público y privado que funcionan en el cantón.

Art. 2.- La ordenanza ampara a todas las personas con discapacidad física, sensoriales, mentales e intelectuales, sea por causa genética, congénita o adquirida.

Art. 3.- La emisión del carné de discapacidades será responsabilidad por el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, a nivel cantonal el Patronato de Amparo Social, será la institución responsable de realizar las calificaciones de emitir los certificados correspondiente a las personas amparadas en el Art. 2 de esta ordenanza. De igual manera se requerirá esta exigencia en todas las instituciones educativas públicas y privadas, para el efecto (Art. 18 de la Ley de Discapacidades). Dicha certificación será el único documento exigible para la consecución de los derechos y beneficios contemplados en el Art.19 de la Ley sobre Discapacidades.

Art. 4.- Para la construcción o modificación de toda obra pública, el Departamento de Planificación del Municipio de La Joya de los Sachas, exigirá que los diseños definitivos, guarden estricta relación con las normas INEN sobre accesibilidad de las personas al medio físico, y; aquellas normas que en esta materia se dictaminen en el futuro, por dicha entidad normativa (Art. 19, literal a) de la Ley de Discapacidades).

De igual manera se requerirá esta exigencia en todas las instituciones educativas, públicas y privadas. Los organismos encargados de otorgar permisos de construcción, exigirá que los diseños y planos observen las normas INEN determinadas en este artículo. En caso de incumplimiento de esta disposición por parte de funcionarios municipales se aplicarán las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 5.- El Municipio fortalecerá e implementará a través del Patronato de Amparo Social programas de prevención pre o pos natal de discapacidades, servicios de atención para la recuperación de la salud física y mental, habilitación y rehabilitación física y provisión de ayudas técnicas a personas con discapacidades a través de sus unidades médicas y administrativas. Estos programas de prevención, en lo fundamental, serán dictadas por personas con discapacidades y/u organizaciones de personas con discapacidad, tomando en consideración su experiencia y conocimiento pedagógicos para hacerlo.

Art. 6.- El Gobierno Municipal exigirá a la Dirección Provincial de Educación el ingreso de personas con discapacidades de educación integral a las unidades educativas estatales, programas de formación y capacitación ocupacional e incorporará el plan de integración educativa y adaptaciones curriculares para niños, niñas, adolescentes y adultos.

Art. 7.- Se crea un fondo de becas para todas las personas con discapacidad cuenten con la educación necesaria, el mismo que se autofinanciará con el valor de las multas que se cobre a personas naturales y/o jurídicas que incumplan esta ordenanza.

Art. 8.- El Gobierno Municipal asignará recursos mediante una partida presupuestaria, los cuales serán administrados por la Asociación de Discapitados del Cantón La Joya de los Sachas.

Art. 9.- Las personas con discapacidad gozarán de exoneraciones en los siguientes servicios:

- a) El 50% de descuento en el transporte de las rutas urbanas, interparroquiales y **servicios de transporte de alquiler y de emergencia;**
- b) El 50% de descuento en el ingreso a centros recreacionales, balnearios, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, **privados**, artístico, culturales, sociales y deportivos que se realicen en el cantón;
- c) El 50% en el pago de impuestos;
- d) Del 50% pago de los permisos y patentes municipales que se requieren para el funcionamiento de sus negocios, conforme a las normas y políticas vigentes del uso del espacio público; y,
- e) Más exoneraciones que se hayan hecho beneficiarios conforme a las leyes vigentes.

Art. 10.- De comprobarse que un funcionario municipal impide o incumpla lo constante en la presente ordenanza, a petición de cualquier persona con discapacidad, de comprobarse lo denunciado, será sancionado con la entidad con la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de otras acciones que puedan implementar organismos encargados del tema como el Consejo Nacional de Discapacidades (Art. 19 literal d) de la Ley de Discapacidades. Ley Reformativa al Código del Trabajo R. O. No. 198 de 30 de enero del 2006).

Art. 11.- Las personas con discapacidad tendrá tratamiento esencial en todo tipo de trámites en instituciones públicas, privadas a través de sus ventanillas especiales u oficinas

para el pago de sus obligaciones correspondiendo a los funcionarios y empleados municipales el cumplimiento de esta disposición, para lo cual el Municipio realizará la publicidad necesaria. Su incumplimiento será sancionado de acuerdo con las disposiciones constantes en la Ley de Discapacidades.

Art. 12.- Para que se haga beneficiario de la respectiva exoneración y rebajas la misma se efectuará previa a la presentación del correspondiente carné de identificación, y serán tratadas con respeto y consideración por quienes laboran en estas instituciones.

Art. 13.- El Municipio del Cantón La Joya de los Sachas exigirá que se cumpla en lo establecido en la Ley Reformatoria al Código de Trabajo (R. O. No 198, 30 de enero del 2006) para las personas con discapacidad que reúnan los requisitos correspondientes para desempeñar las funciones que sean del caso.

Art. 14.- El Municipio del Cantón La Joya de los Sachas, realizará todas las acciones necesarias a fin de que se dé cumplimiento con esta ordenanza, sea conocida por la comunidad, sea aplicada adecuadamente por todas las personas naturales o jurídicas, involucradas en el tema y, buscará los medios más idóneos para la aplicación efectiva de sanciones en caso de incumplimiento.

Art. 15.- Los miembros de la Comisaría Municipal y Policía Nacional serán los responsables de controlar que las rampas y aceras no sean ocupadas con vehículos, letreros u otros objetos que obstaculicen el normal desplazamiento peatonal de las personas con discapacidad.

Art. 16.- Las personas naturales o jurídicas que incumplan la presente ordenanza serán sancionadas con la multa del 10% del salario unificado del trabajador en general.

Art. 17.- Los recursos que sean administrativos por la Asociación de Discapitados del Cantón La Joya de los Sachas estará sujeto a los reglamentos y normas de control gubernamental.

Art. 18.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación y promulgación correspondiente.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, a los 4 días del mes diciembre del 2006.

f.) Fani Montalbán, Vicealcaldesa.

f.) Lic. Galo Ortiz, Secretario de Concejo.

CETIFICO.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos discusiones realizadas en las sesiones celebradas en los días 21 de agosto y 4 de diciembre del 2006.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario de Concejo.

La Joya de los Sachas, 6 de diciembre del 2006, la presente ordenanza ejecútese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Teodoro Bermeo Vélez, Alcalde.

CERTIFICO.- Que el señor Alcalde firmó y sancionó la Ordenanza que regula las políticas del Gobierno Municipal La Joya de los Sachas con relación a personas con discapacidades, 6 de diciembre del 2006.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario de Concejo.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON
LA JOYA DE LOS SACHAS**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 16 señala: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución";

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 17 señala: "El Estado garantizara a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos establecidos en esta constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y mas instrumentos internacionales vigentes. Adoptara, mediante planes y programas permanentes y periódico, medida para el efectivo goce de estos derechos";

Que la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 6, 47, 48 y 49 reconoce la ciudadanía de niños, niñas y adolescentes, por tanto titulares de los derechos comunes al ser humano y los específicos de su edad, siendo responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad su desarrollo integral y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos;

Que la Constitución de la República en su artículo 52, establece la obligación de organizar un Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y además señala que los gobiernos seccionales formulan políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños, niñas y adolescentes;

Que tanto la Constitución Política en sus artículos 225 y 226, como la Ley de Descentralización en sus artículos 1, 3, 10, 26, 27, facultan a los municipios asumir funciones de planificación para el desarrollo del respectivo cantón impulsando procesos locales que fortalecen el rol de los gobiernos seccionales;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia en su Libro III, Título III, Capítulo II, crean los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia, y establece la responsabilidad de conformarlos a los gobiernos municipales;

Que el Gobierno Municipal del Cantón La Joya de los Sachas trabaja por la aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia, CNA que determine una nueva forma de gestión de recursos y organización de las responsabilidades del Estado, la sociedad y la familia, mediante la creación de órganos y mecanismos para la definición, planificación y control de políticas públicas; la ejecución en red de programas y servicios de atención de calidad; y la garantía y exigibilidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes; y,

En el uso de las atribuciones que le confiere la ley de Régimen Municipal en su artículo 63, numeral 49,

Expide:

La Ordenanza de conformación y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón La Joya de los Sachas.

CAPITULO I

NATURALEZA Y OBJETIVO

Art. 1.- Naturaleza jurídica.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón La Joya de los Sachas, CCNAJS, es un organismo colegiado, de derecho público, de nivel cantonal, integrado por 8 miembros, paritariamente, 4 representantes del Estado y 4 de la sociedad civil. Es el encargado de elaborar y proponer políticas locales al Concejo Municipal La Joya de los Sachas para que las implemente en el cantón. Goza de personería jurídica y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

Art. 2.- Objetivo.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS, tiene por objetivo garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes consagrados en la ley, constitucional e instrumentos internacionales mediante la formulación y propuestas de políticas locales.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES

Art. 3.- Funciones del Concejo.- Dentro de sus funciones tiene:

- a) Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución;
- b) Exigir a las autoridades locales, regionales y nacionales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de derechos;
- c) Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia a nivel local;
- d) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ámbito local, elaborar los que correspondan a su jurisdicción; y; coordinar en la elaboración de los informes a nivel nacional, que el Ecuador debe presentar acuerdos y compromisos internacionales;
- e) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia, en su jurisdicción;

- f) Evaluar la aplicación de la política nacional y local de protección integral a la niñez y adolescencia y su plan nacional, así como sugerir correctivos de ser necesarios;
- g) Vigilar que las asignaciones presupuestarias estatales, del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia y de otras fuentes, permitan la ejecución de las políticas fijadas por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia;
- h) Impulsar y coordinar la conformación de redes de trabajo, entre las organizaciones públicas y privadas del Sistema de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
- i) Promover y contribuir a la conformación de las defensorías comunitarias, consejos consultivos de niños, niñas y adolescentes y de más órganos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;
- j) Mantener reuniones de coordinación con los demás organismos del sistema;
- k) Crear y mantener actualizado un sistema local de información sobre la niñez y adolescencia;
- l) Impulsar la conformación de las juntas cantonales de Protección de Derecho del Cantón La Joya de los Sachas y nombrar a sus miembros;
- m) Llevar un registro de los adolescentes trabajadores en el cantón;
- n) Sugerir y exigir a las autoridades competentes la exposición de una determinada sanción a instituciones públicas y privadas, en los casos y conforme el procedimiento que mande la ley a nivel local, regional y nacional;
- o) Otorgar la autorización de funcionamiento y el correspondiente registro a las entidades de atención dentro de la jurisdicción cantonal y definir estándares de calidad de los programas y servicios para niños, niñas y adolescentes acordes y complementarios a los que defina el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS;
- p) Convocar dos veces al año a asamblea cantonal de las organizaciones que trabajen en niñez y adolescencia;
- q) Estudiar y aprobar su presupuesto anual y gestionar los recursos para el cumplimiento de sus funciones;
- r) Elaborar y aprobar su reglamento interno; y,
- s) Las demás que señale la ley.

CAPITULO III

ESTRUCTURA Y MIEMBROS

Art. 4.- Estructura.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS estará integrado por 8 miembros: 4 del Estado (sector público) y 4 de la sociedad civil.

Por el sector público:

- El Alcalde, quien lo presidirá.
- Un Concejal o Concejala elegido por el Concejo Municipal.
- Un representante del sector educativo fiscal del cantón.
- Un delegado o delegada del Patronato Municipal.

Por la sociedad civil:

- Un representante de ONGs o instituciones privadas que trabajen por la niñez y adolescencia en el cantón.
- Un representante de las organizaciones comunitarias rurales.
- Un representante de los comités barriales del cantón.
- Un representante de los adolescentes mayores de 12 años.

Art. 5.- Requisitos de sus miembros.- Los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Reconocida idoneidad moral;
- b) Estar en goce y ejercicio de los derechos de la ciudadanía;
- c) No tener las inhabilidades señaladas en la presente ordenanza; y,
- d) Residir en el cantón La Joya de los Sachas por lo menos 3 años anteriores a su nombramiento.

Art. 6.- Inhabilidades.- No pueden ser miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS.

- a) Las personas que hayan sido sancionadas judicial o administrativamente por violación a los derechos de niños, niñas y adolescentes;
- b) Quienes hayan sido privados del ejercicio de la patria potestad;
- c) Los que se encuentren en mora injustificada en el pago de pensiones de asistencia económica a un niño, niña o adolescentes; y,
- d) Los que hayan sido encontrados involucrados en actos de corrupción.

Art. 7.- Elección de los miembros.- Para la conformación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS, se integrará una comisión electoral y el Sr. Alcalde expedirá un reglamento especial para el efecto.

Art. 8.- Pérdida de la condición de miembros.- Se pierde la condición de miembro del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS, sin perjuicio de sanciones administrativas o penales a que hubiera lugar, por:

- a) Incumplimiento de sus funciones;

- b) Condena penal con sentencia firme y ejecutoria;
- c) Haber sido sancionado por violar o atentar contra un derecho de niños, niñas y adolescentes;
- d) Presentar incapacidad física o mental para ejercer el cargo, debidamente señalada por autoridad competente;
- e) Ineficacia en el cumplimiento de las actividades encomendadas;
- f) Cambiar su residencia fuera del cantón; y,
- g) Renunciar voluntariamente a su cargo.

La pérdida de condición de miembro deberá ser evaluada y decidida por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS, en procedimiento sumario, dentro de una reunión ordinaria o extraordinaria, en donde se permitirá al miembro presentar los descargos correspondientes de ser el caso.

Art. 9.- Representación de los miembros.- Los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas ejercen una representación institucional, no personal.

Art. 10.- Declaración de bienes.- Los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS, deberán hacer una declaración juramentada de sus bienes al inicio y final de sus funciones.

Art. 11.- Elaboración y propuestas de políticas.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS, seguirá los lineamientos de las políticas planteadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, adaptándolas a nivel local, independientemente de formular las específicas conforme las particularidades del cantón.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS, a través de su Secretaría Ejecutiva organizará y coordinará el proceso de elaboración concertadas de políticas y planes locales de la niñez y adolescencia con los diferentes sectores y espacios de concertación presentes en el cantón.

Como resultado del proceso de elaboración, el Secretario Ejecutivo presentará una propuesta sobre políticas y planes del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia para su discusión y adaptación.

La resolución del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS, será entregada al Municipio del cantón para su aprobación y puesta en ejecución.

Art. 12.- Evaluación de políticas.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS, elaborará los indicadores para el seguimiento y evaluación de los resultados e impactos de las políticas y planes adoptados a nivel local. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS, emitirá un informe anual del resultado de esta evaluación, que será presentado al Municipio y al Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia.

Art. 13.- Inscripción de programas.- Las entidades registradas deberán inscribir, en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS, los programas y proyectos que deseen ejecutar dentro del cantón, para lo cual deberán presentar los requisitos que se establezcan en el correspondiente reglamento.

Art. 14.- Comisiones.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS, podrá conformar, comisiones consultivas o comisiones permanentes o especializadas por áreas o tareas encomendadas. De considerarlo necesario, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS, podrá contratar a técnicos especialistas para hacer estudios, proyectos y propuestas que contribuya a cumplir su rol.

Art. 15.- Cooperación.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS, podrá firmar convenios y acuerdos de cooperación con el sector público y privado para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPITULO IV

DE LA PRESIDENCIA

Art. 16.- Presidente del Concejo.- El Alcalde es el Presidente nato del CCNAJS, sin embargo a falta de éste, le subrogará el Vicepresidente, quien será nombrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS, de entre sus miembros que representan a la sociedad civil.

Art. 17.- Funciones del Presidente.- Las principales son:

- Ejercer la representación legal del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS.
- Presidir las sesiones del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS.
- Velar por el cumplimiento de las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS.
- Convocar las reuniones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS.
- Las demás funciones que asigne la ley.

CAPITULO V

DEL FUNCIONAMIENTO

Art. 18.- Formas de convocatoria.- Las reuniones ordinarias serán convocadas con 72 horas de anticipación, con agenda de los temas a tratarse.

Las reuniones extraordinarias se convocarán con 48 horas de anticipación y no se podrá tratar ningún tema aparte de los señalados en la convocatoria.

Tanto en las reuniones ordinarias y extraordinarias se instalarán en la fecha y hora señalada, con los miembros presentes.

Art. 19.- Reuniones.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS, se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses previa convocatoria escrita del Presidente y extraordinariamente bajo convocatoria escrita del Presidente o por pedido de la Secretaría Ejecutiva por la solicitud de la mitad más uno de sus miembros.

CAPITULO VI

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 20.- Naturaleza.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS, contará con una Secretaria/o, Ejecutiva/o encargada de la coordinación y operativización técnica administrativa de las resoluciones que emite el CCNAJS.

La Secretaría Ejecutiva tiene un carácter administrativo gerencial.

Art. 21.- Funciones.- Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- Coordinar, ejecutar todas las propuestas y mandatos formulados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS.
- Elaborar el Plan Operativo del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS, e informes de labores, cumplimientos de objetivos y metas, en periodos semestrales.
- Desarrollar mecanismos de coordinación interinstitucional destinados a conseguir la financiación y ejecución para planes y programas a favor de la niñez y adolescencia del cantón.
- Operativizar propuesta de capacitación a nivel del cantón.
- Las demás que disponga la ley.

Art. 22.- El Secretario/a Ejecutivo/a.- La Secretaria Ejecutiva estará bajo la dirección y responsabilidad del Secretario/a Ejecutivo/a, el mismo que será nombrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS, conforme a un reglamento especial elaborado por el CCNAJS.

El Secretario/a Ejecutivo/a no podrá ser miembro del Concejo y se lo nombrará por oposición y merecimientos en el que se calificarán los conocimientos y experiencias de los postulantes, en materia de protección de derechos, garantías y responsabilidades de la niñez y adolescencia y otros.

Art. 23.- Modalidad de contrato y remuneración.- El Secretario/a Ejecutivo/a durará **un** año en sus funciones, tendrá un contrato de servicios profesionales que podrá ser renovado por un periodo igual de tiempo, esto es **un año**, tantas veces sean necesarias conforme a la evaluación que el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS, realice sobre el desenvolvimiento y desempeño de las funciones. Percibirá una remuneración determinada por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS.

Art. 24.- Funciones.- Las principales funciones del Secretario/a Ejecutivo/a son:

- a) Elaborar las propuestas concertadas de políticas, para presentarlas al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS;
- b) Administrar los recursos humanos y materiales del CCNAJS, adolescencia y de la Secretaría a su cargo;
- c) Actuar como Secretario del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS;
- d) Administrar, gerencial el presupuesto del CCNAJS;
- e) Elaborar los planes operativos;
- f) Elaborar y presentar informes semestrales al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS para su aprobación; y,
- g) Elaborar y proponer el presupuesto anual del CCNAJS.

CAPITULO VII

DE LA COORDINACION

Art. 25.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS, participará en las instancias nacionales y provinciales de coordinación de los concejos en el país.

Art. 26.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS, convocará al menos cada seis meses al Concejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes, para informar y recoger sus demandas.

Art. 27.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, llevará adelante la coordinación con las diferentes instancias y entidades dentro del respectivo cantón para la elaboración de las políticas de niñez y adolescencia, desde un entorno participativo.

CAPITULO VIII

DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO

Art. 28.- Son recursos del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS:

- Los provenientes de las partidas y fondos municipales, especiales y permanentes, asignados a la niñez y adolescencia que constarán obligatoriamente en el presupuesto anual del Municipio de La Joya de los Sachas.
- Los que provengan de asignaciones presupuestarias y extra presupuestarias del Gobierno Central, del provincial y del Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, CCNAJS.
- Los que gestionen de proyectos o empréstitos, nacionales o internacionales de apoyo a los planes de protección integral.

- Los provenientes de aportes, herencias, legados o donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, los mismos que serán aceptados con beneficio de inventario.
- Los que constan en el Código de la Niñez y Adolescencia y su respectivo reglamento.

CAPITULO IX

DE LA EXIGIBILIDAD Y CONTROL

Art. 29.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS, rinde cuentas de su accionar al Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas.

Art. 30.- Para efectos de control administrativo y presupuestario el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas está bajo la supervisión de los órganos de control y auditoría del Gobierno Municipal y demás órganos de control del Estado Ecuatoriano.

CAPITULO X

DEL CONCEJO CONSULTIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 31.- Naturaleza.- El Concejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes es un espacio participativo estará conformado por niños, niñas y adolescentes del cantón de las diferentes organizaciones niños y adolescentes existentes en el cantón. Su composición y funcionamiento serán resueltos en el respectivo reglamento expedido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas, CCNAJS.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 32.- Una vez sancionada la presente ordenanza, en un plazo máximo de treinta días, el Alcalde iniciará el proceso de conformación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de La Joya de los Sachas.

Art. 33.- La reforma a la presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 34.- El Secretario Ejecutivo del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón La Joya de los Sachas será nombrado una vez que haga la transferencia de recursos las entidades centrales para este objetivo.

Art. 35.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación y promulgación correspondiente.

Dada en sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, a los 7 días del mes de diciembre del 2006.

f.) Fani Montalbán, Vicealcaldesa.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario de Concejo.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos discusiones realizadas en las sesiones celebradas en los días 18 de agosto y 7 de diciembre del 2006.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario de Concejo.

La Joya de los Sachas, 11 de diciembre del 2006, la presente ordenanza ejecútase y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Teodoro Bermeo Vélez, Alcalde.

CERTIFICO: Que el señor Alcalde firmó y sancionó la Ordenanza de conformación y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón La Joya de los Sachas, 11 de diciembre del 2006.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario de Concejo.

FE DE ERRATAS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON "LA JOYA DE LOS SACHAS"

Oficio 022-GMJS-07
11 de enero 2006

Doctor
Vicente Napoleón Dávila García
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Quito

Por medio del presente me dirijo a usted, para expresar saludos y a la vez solicitarle la siguiente publicación de "FE DE ERRATAS" rectificando el error por nosotros, en la Ordenanza que Crea el Concejo cantonal de Seguridad con su respectiva tasa por este servicio. En el Art. 7 de la base imponible para la determinación de la tasa, será el avalúo real de la propiedad que dice: El porcentaje en el que se grava:

Valor del avalúo del predio		Valor impuesto	
De	Hasta		
\$ 500,00	\$ 10.000,00	\$ 2,00	

Debe decir:

Valor del avalúo del predio			
De	Hasta		
\$ 5001,00	\$ 10.000,00	\$ 2,00	

Atentamente,

f.) Dr. Teodoro Bermeo Vélez, Alcalde.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>